

98
27



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

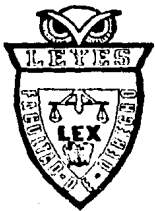
DERECHO A LA INTIMIDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

IRMA BLANCO OCHOA



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ACADÉMICA DE
DIPLOMADOS Y PROFESIONALES

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DERECHO A LA INTIMIDAD.

INTRODUCCION _____	1
--------------------	---

CAPITULO I. DE LA PERSONA Y LA PERSONALIDAD.

1. Concepto de persona _____	2
a) Física _____	5
b) Moral _____	5
2. Concepto de personalidad _____	6
a) Principio y fin de la personalidad _____	6
3. Distinción entre persona y personalidad _____	7

CAPITULO II. DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONA.

1. Nombre _____	9
2. Domicilio _____	11
3. Estado Civil _____	14
4. Patrimonio _____	17

CAPITULO III. DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

1. Antecedentes _____	23
2. Concepto y características _____	27
3. Clasificación _____	28
a) Derecho a la identificación Personal (Nombre, Pseudónimo, Títulos nobiliarios) _____	28
b) Derecho a la vida y a la integridad física o corporal _____	29
c) Derecho a la integridad moral (Honor, Propia imagen, derecho a la intimidad en estricto sentido; reserva, secreto) _____	29
d) Derecho a la libertad (derecho a la intimidad en sentido amplio; intimidad propiamente dicha) _____	29

CAPITULO IV. ANALISIS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.

1. Noción de intimidad	32
a) Filosófica	32
b) Jurídica	32
2. Concepto de Derecho a la Intimidad	33
3. Antecedentes	36
4. Naturaleza Jurídica	38
a) Caracteres	41
5. Interés jurídico tutelado	42
a) Intimidad	42
b) Delimitación con figuras afines	47
6. Ambito en que se preserva	50
a) Vida privada	50
b) Vida pública	51

CAPITULO V. REGLAMENTACION LEGAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.

1. Derecho Público	56
a) Derecho Constitucional	56
b) Derecho Penal	56
c) Derecho Administrativo	58
2. Derecho Privado	62
a) Derecho Civil	62
3. Consecuencias jurídicas derivadas de la transgresión de este derecho	64
a) Hecho ilícito	64
b) Responsabilidad civil	64
c) Daño	65
d) Indemnización	66
e) Breve casuística de infracción del Derecho a la Intimidad	66
CONCLUSIONES	69
BIBLIOGRAFIA	73

INTRODUCCION.

Con el propósito de ubicar al lector en el tema, en el primer capítulo se conceptúan de una forma sencilla y clara los términos de persona y personalidad, planteándose su diferencia; en el capítulo II se exponen cuales son los atributos de la persona, desuniéndose de los derechos de la personalidad (tratados en el capítulo III), en donde tiene cabida el Derecho a la Intimidad; tema que se desarrolla en los dos últimos capítulos.

El presente trabajo tiene por objeto resaltar la importancia que debe reconocerse al Derecho a la Intimidad, toda vez que se trata de un derecho personal que forma parte primordial de la propia vida, puesto que la intimidad constituye el ámbito individual de existencia de la persona que le permite, partiendo de su libertad y de un ambiente propicio, desenvolver su propia originalidad en las formas de ser y estar que decida ella misma.

Puede desprenderse, por tanto, la necesidad de respetar y salvaguardar ese derecho, evitando intromisiones ilícitas en el ámbito individual mencionado de la persona, impidiéndose igualmente, la perturbación de la paz interna a la que cada persona tiene derecho a gozar.

En virtud de lo anterior, es menester que las leyes protejan más decisivamente el Derecho a la Intimidad, situación que me permitió exponer mi propuesta, pues prevalece la urgencia de la contemplación en el ordenamiento jurídico civil de tutelar dicho derecho en una forma ordenada, completa y sistematizada.

CAPITULO I

DE LA PERSONA Y LA PERSONALIDAD

1) Concepto de persona.

Las acepciones de la palabra persona son diversas.

Etimológicamente deriva del latín persona, ae- máscara del actor. En el lenguaje teatral de la antigua Roma, designaba en su sentido originario, una careta que cubría la faz del actor al recitar en escena, la cual tenía una apertura provista de láminas metálicas, destinada a la resonancia de la voz, por lo tanto, se aplicó la palabra persona al actor; con el paso del tiempo se les designó de esta manera a los actores de la vida social y jurídica.

Fernández Sessarego cita a Gómez Arboleya quien hace mención de la tesis de Skutsch, según la cual "el vocablo 'persona' tendría su origen no en el latín, sino en el etrusco, explicando que su fuente es la voz etrusca persu; funda su tesis en el hecho de que visitando la necrópolis de Cornete Tarquinii, halló la inscripción de persu al lado de dos personas enmascaradas". Considera que del etrusco pasó al latín en mérito a las conexiones que existieron entre el teatro romano y los etruscos. (1)

Luego entonces, los diversos significados de la referida palabra se particularizaron dependiendo de la rama del conocimiento que fuere empleada, así pues, en este orden de ideas, el sentido y contenido de la palabra persona, resulta diferente en materia filosófica, ética, psicológica sociológica y jurídica.

Con este respecto, Recasens Siches puntualiza lo siguiente: primeramente en el terreno de la Filosofía señala que persona es la expresión de la esencia del ser humano, en tanto que, desde el punto de vista ético, define a la persona como el ser con 'dignidad', es decir, con fines propios que debe realizar por su propia decisión.

Así mismo estima que desde el punto de vista de la Psicología, se estudia a la persona concreta de cada individuo, misma que constituye el resultado de varios factores biológicos, psíquicos, sociales y culturales.

El referido autor considera que la Sociología se ocupa de la persona en un sentido y en un plano similares a los de la Psicología, subrayando los determinantes sociales y colectivos de la personalidad de cada individuo, compuestos por, entre otros, lo aprendido de los demás, las configuraciones debidas a la presión colectiva, la huella de las experiencias en el trato con el prójimo, las necesidades suscitadas por imitación, el carácter derivado del oficio o la profesión, las actitudes que son

determinadas por las creencias y convicciones, la influencia de los grupos sobre sus miembros, etc.

Finalmente, refiriéndose al campo de lo jurídico, precisa: "...la palabra persona expresa el sujeto de las relaciones jurídicas, por lo tanto, el sujeto de los deberes jurídicos y de los derechos subjetivos." (2)

Por otra parte, Rafael Rojina Villegas hace mención de que Hans Kelsen considera:

El hombre como persona jurídica, es algo totalmente distinto del hombre como organismo. Del ser humano sólo nos interesa cierta parte de su conducta. El Derecho sólo se ocupa de ciertos actos del mismo, no se ocupa de sus funciones biológicas, físicas y psíquicas. Pero hay un conjunto de actos del hombre que sí interesan al Derecho, estos son los actos que interesan a la moral, a la religión, a las reglas sociales y a las normas jurídicas. (3)

La apreciación anterior es apoyada por Galindo Garfias, quien interpreta que "Al Derecho, sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el Derecho toma en cuenta para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido, se dice que es persona, el sujeto de derechos y obligaciones". (4)

Así también, declara que la constitución del concepto jurídico de persona, obedece a una necesidad lógica-formal, y a la vez, a una exigencia imperiosa de la vida del hombre que vive en relación con sus semejantes, en donde la persona humana se convierte en persona en el mundo de lo jurídico como un sujeto de derechos y obligaciones, en la medida en que esas relaciones humanas interesen al Derecho. Entendiéndose, siguiendo su orden de ideas, que el Derecho con la palabra persona, ha constituido un instrumento conceptual creado en función del ser humano para realizar, en el ámbito de lo jurídico, sus fines de existencia, estando estos protegidos a través del ordenamiento jurídico.

Para Ferrara, según lo explica Bonet Ramón, "...persona y hombre no coinciden. Persona no es el individuo racional, sino simplemente el subietum iures. La persona es un concepto puramente jurídico formal, que no implica ninguna condición de corporeidad o espiritualidad en el investido" (5)

Igualmente, el autor en comentario, indica, según expone Fernández Sessarego que persona "es una cualidad abstracta, ideal, proporcionada por la capacidad jurídica y no resultante de la individualidad corporal y psíquica" (6) por lo que el hombre es persona en cuanto es reconocido sujeto de derechos y obligaciones.

A los razonamientos anteriores diverge Castro y Bravo, partidario de la concepción tradicional, quien declara:

Persona es el hombre como todo, compuesto de alma y cuerpo, y no de ambos o alguno de sus elementos. La palabra persona alude especialmente, de entre las distintas cualidades del hombre, a su dignidad de ser racional y por tanto, a la especial consideración y respeto que -como a tal- impone el Derecho natural en su beneficio y a costa de su responsabilidad. (7)...el hombre es persona por exigencia de su propia naturaleza, sea cualquiera su ((status)), aun siendo este desconocido técnicamente, porque ser persona es el presupuesto para tener ((status)), y no lo contrario...La idea de que es persona sólo el que pertenece a una determinada comunidad jurídica, repugna a la concepción cristiana y sólo podría admitirse negando el Derecho natural...ser persona no es sólo la posibilidad de tener derechos, es ((ser)) en el Derecho y ((tener)), sólo por ello, una situación jurídica, facultades, derechos y obligaciones. (8)

Podemos distinguir, por lo tanto, la existencia de dos teorías, una realista y otra formalista, en donde, los realistas sostienen que sólo el hombre es persona, y que esta personalidad le corresponde en cuanto que es hombre, es decir, por su propia condición o naturaleza y que por ende, no es una cualidad concedida por el sistema normativo. Los formalistas, por el contrario, afirman que la persona es una mera forma o categoría que emana del ordenamiento jurídico, así también una construcción lógico-normativa. (9)

Algunos autores, entre ellos Alfredo Orgaz, se sitúan en la corriente ecléctica, en donde pretenden recoger lo aprovechable de las dos tesis anteriores, a fin de encontrar una solución de armonía. Dicho autor, según lo explica Sessarego, estima que la persona es "quien tiene la aptitud de poder ser titular de derechos y deberes", y como se trata, dice "de una aptitud jurídica, es claro que ella emana del Derecho y sólo tiene sentido y validez dentro del Derecho." (10) De lo anterior el autor partidario de la corriente ecléctica, deduce que la personalidad surge como un atributo del sistema normativo, como una designación del derecho objetivo, y que ninguna 'cualidad jurídica' puede existir por sí misma, sino que necesita de un soporte, de un substrato real, por lo que concluye en enunciar de la persona que: "En el Derecho, por consiguiente, lo mismo que en una de las significaciones originarias de la palabra 'persona' no es solamente el individuo humano, la colectividad de los individuos (substrato); tampoco la cualidad abstracta, la máscara (ésta es la personalidad), sino el substrato 'con' la máscara, el individuo, la colectividad de individuos, con la aptitud que el Derecho les atribuye, de poder ser sujetos de derechos y deberes" (11)

Para Rojina Villegas, a la persona, se le concibe "como un centro común de imputación de actos jurídicos; este centro al cual se imputan dichos actos, constituye la entidad de derecho" (12)

Persona, en mi opinión, podría definirse como el ente individual o colectivo susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas, quien para lograrlo, requiere de situarse dentro del ordenamiento jurídico que le reconozca tales atributos, por tanto, en tratándose de este tema, me uno a las ideas de Ignacio Galindo Garfias, las cuales ya han sido planteadas en éste capítulo.

Las personas jurídicas se dividen en 2 grupos:

a) Personas físicas.

Denominadas también, personas individuales. Este grupo de personas está constituido por el ser humano individualmente considerado, en sus dos géneros; masculino y femenino.

b) Personas morales.

También llamadas, de acuerdo a lo que establece Castán Tobeñas, ficticias, abstractas, incorporales o sociales, y señala: "...están constituidas por todas aquellas entidades que se forman para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones" (13)

A éstos entes incorpóreos se les califica de personas de un modo figurado, atribuyéndoles así, algunas cualidades o atributos indispensables, lo que les permite actuar e intervenir en las relaciones de Derecho. Estos entes se desenvuelven en forma unitaria, congruente, individualizada, y el hombre a través de ellos (corporaciones, sociedades, fundaciones, etc.), realiza sus propósitos, ya sean de carácter social o económico, debiendo ser éstos lícitos.

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, enumera cuales son las personas morales:

I.- La nación, los estados y los municipios.

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

III.- Las sociedades civiles o mercantiles.

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas.

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos-científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley.

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Este artículo, 2736, en su párrafo primero a la letra dice: La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada, se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

2. Concepto de Personalidad.

Castán Tobeñas estima que por "...personalidad ha de entenderse la aptitud para ser sujeto activo o pasivo, de relaciones jurídicas". (14)

La personalidad, afirma este autor, en Roma, no era un atributo de la naturaleza humana, sino una consecuencia del estado ((status)), el cual tenía los caracteres de un privilegio o concesión de la ley.

El Derecho Romano distinguía 3 condiciones o estados, el estado de libertad (status libertatis), el estado de ciudadanía (status civitatis) y el estado de familia (status familiae), por lo que, para gozar de plena capacidad jurídica se requería ser libre, ser ciudadano; ya que los extranjeros no participaban del ius civile, y ser jefe de familia.

En nuestros días, abolida la esclavitud, el Derecho Moderno atribuye personalidad jurídica a todos los hombres.

Federico Cuadra Ipiña, escribe que "para el filósofo, la personalidad es una función psicológica por lo que un individuo se considera como un Yo, uno y permanente". (15)

La personalidad para Galindo Garfias, "es la manifestación, la proyección en las normas jurídicas de la persona, ya sea como ser individual o colectivo". (16)

Infiero que la personalidad viene a constituir la cualidad de la persona que le va a permitir su proyección en el mundo objetivo, dando lugar a que se le considere como el centro de imputación de normas jurídicas.

a) Principio y fin de la personalidad.

La personalidad, en tratándose de los seres humanos, personas físicas, según lo dispone el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, se inicia con el nacimiento y termina con la muerte.

Este precepto denota que aún antes del nacimiento de la persona, desde el momento de la concepción, se le tiene por nacida para los efectos legales, bajo una condición suspensiva, establecida por la ley; esto es, el nasciturus, en tanto no acontezca su nacimiento, conserva a su favor la expectativa de derechos que está en posibilidad de

adquirir, siendo necesario para lograrlo en forma definitiva, (momento en el cual se precisa la personalidad), que después del alumbramiento, el feto viva 24 horas o sea presentado vivo al Registro Civil.

En el Derecho Romano, los procleyanos exigían como prueba de que el nacido fuera vivo, dejar oír su voz y además que tuviera figura humana para adquirir personalidad.

Para los sabinianos, el nacimiento debía tener lugar de manera que por el término del embarazo de la madre y dado el tiempo transcurrido entre la concepción y el parto, el hijo adquiría en la vida uterina la formación orgánica necesaria para vivir con vida propia.

El artículo 23 del ordenamiento civil mexicano anteriormente mencionado, a la letra dice:

"La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes" (17)

El Derecho Positivo Mexicano, reconoce que la muerte constituye la única causa extintiva de la personalidad.

En el Derecho Romano, la personalidad física se extinguía:

- 1.-Por muerte.
- 2.-Por incurrir en esclavitud (como consecuencia de un delito).
- 3.-Por pérdida de la ciudadanía (adquisición de otra nueva).

4.-Pérdida de la calidad de ser 'sui iuris' (mediante sumisión a la patria potestad de otro pater familias).

En tratándose de las personas morales, la personalidad de éstas se extingue por varias causas, ya sea por variables en su forma, naturaleza o fin que perisgan.

Josserand Louis, afirma que la personalidad de algunas de las personas morales es 'casi eterna', como la del Estado y Municipios. Considera que éstas, están llamadas a desaparición cuando se alcance el fin para el que fueron creadas o cuando llegue el término previsto por los estatutos. (18)

Nuestra Carta Magna en su artículo 130 dispone: "La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias" (19)

3. Distinción entre persona y personalidad.

En virtud de que sólo la conducta de las personas es objeto de la regulación jurídica, su personalidad comprende las manifestaciones y actitudes que el Derecho toma en cuenta para regular dicha conducta, por lo que, si se es persona, se tiene personalidad.

Citas bibliográficas.

- (1) Fernández Sessarego, Carlos. La Noción Jurídica de Persona. San Marcos, Lima, 1962, p.50.
- (2) Enciclopedia Jurídica OMEBA, T.XXII Driskil, Buenos Aires, 1979, p.95
- (3) Rojina, Rafael. Derecho Civil, Mexicano. Porrúa, México 1984, p.123.
- (4) Galindo, Ignacio. Derecho Civil, Porrúa, México, 1985, p.303.
- (5) Bonet, Ramón. Compendio de Derecho Civil, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, p.323.
- (6) Fernández, Carlos. La Noción Jurídica de Persona. San Marcos, Lima, 1962, p.93
- (7) Castro y Bravo. Derecho Civil de España, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952, p.28,29.
- (8) Castro y Bravo. Op.cit., p.29.
- (9) Fernández, Carlos. Op.cit., p.157.
- (10) Ib, p.162.
- (11) Loc. cit.
- (12) Rojina, Rafael. Op.cit., p.123.
- (13) Castán, José. Derecho Civil Común y Foral. Reus, Madrid, 1964, p. 98.
- (14) Castán, José. Op.cit., p.95.
- (15) Cuadra, Federico. Derechos de la Personalidad. Revista de la Escuela de Derecho, México 1982, p.98.
- (16) Galindo, Ignacio. Op.cit., p.318.
- (17) Código Civil para el Distrito Federal. Porrúa, México, 1990, p.47
- (18) Jossierand, Louis. Derecho Civil. Buenos Aires, 1952, p.79
- (19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1989.

CAPITULO II

DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONA.

1. NOMBRE.

Del latín nomen-inis, nombre; palabra que sirve para designar las personas o las cosas. (1)

En los pueblos primitivos el nombre era único e individual, cada persona sólo llevaba uno, mismo que era intransmisible a sus descendientes. Este uso sobrevivió en los hebreos y griegos.

Los romanos tenían un pronomen y otro nombre gentilicio (nomen); debido a la gran cantidad de miembros, para facilitar la identificación de éstos, se requirió se añadiese un cognomen, el cual se determinaba en razón del aspecto físico del niño, etc. Margadant expone el caso de Cicerón, cognomen que significa "chicharo", que se le aplicó al famoso orador romano a causa de una verruga en la nariz. (2)

Galindo Garfias explica que : "Entre los germanos el nombre se formaba agregando al nombre individual, la partícula 'ing', que significa "hijo de", despues entre los francos se incluyó en la formación del nombre de las personas una alusión o algún ancestro ilustre" .(3)

En la edad media el nombre vuelve a formarse con una sólo palabra, introduciendo como modalidad, el lugar de procedencia de una persona, a éste nombre único, en forma gradual, por la necesidad de individualizar a quienes tenían homónimos, empiezan a añadirse otras palabras que servían para distinguir a unos de otros por ciertas particularidades personales (Delgado, Calvo, Malo) o de razones circunstanciales de lugares (Córdova, Alemán), de actividades (Herrero, Vaquero), de accidentes geográficos (Del Valle, Montes), de animales (León, Becerra) o de vegetales o minerales (Limón, Roca). Se usó también junto al nombre propio, el nombre del padre añadido de una desinencia: 'ez' en español: Rodrigo-ez, Domingo-ez; 'ich'u'ovna' en ruso: Iván-vich; 'ezcu' en rumano: Lup-ezco; 'son' (hijo en inglés o alemán: John-son, Mendel-son, etc). Se dice que desde el siglo VIII o IX de nuestra era estaban ya formados los nombres tal como siguen usándose en la actualidad. (4)

En la época moderna los elementos del nombre son:

1.-Prenombre.-nombre de pila que tiene por objeto individualizar a la persona dentro de la familia.

2.-Apellido o patronímico.-que es el nombre común de la familia.

3.-Apodo, sobrenombre o pseudónimo.- no es parte del nombre en sentido estricto, en algunos casos individualiza a la persona, éste es usado por artistas, futbolistas, etc. o cualquier persona dedicada al espectáculo.

En virtud de que "los sujetos tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones civiles en razón del valor de la seguridad jurídica y no deben ocultar su identificación con un nombre falso ni cambiar el mismo sin autorización judicial, el único ocultamiento lícito es a través del uso del pseudónimo, pero solamente en razón de ciertas actividades profesionales; periodismo, literatura, arte, etc" (5)

Los títulos de nobleza o nobiliarios tienen relación con el nombre, puesto que, en los países en que se acostumbra ostentarlos cumplen usualmente el papel del nombre en relación a las personas que lo llevan.

"Un título de nobleza es una dignidad u honor con que los Monarcas o los Papas han investido a determinadas personas como premio a servicios eminentes prestados a la Monarquía o al Pontificado." (6)

Sin embargo, tales títulos en nuestro país se hallan abolidos. En el artículo 12 Constitucional se establece que no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país. El uso o aceptación de éstos títulos, ocasiona sanciones consistentes en la pérdida de la ciudadanía o de la nacionalidad mexicana según el caso. (a.37 C.)

Por lo tanto, podemos desprender que la finalidad del nombre, es la identificación e individualización de la persona, el derecho que tiene ésta a no ser confundida con las demás, y por consiguiente, distinguirse de cualquier otra.

Una segunda función que deriva del nombre, distinta a ser medio de identificación, es la de constituir un signo de filiación, en donde el apellido que los hijos llevan igual al de sus progenitores, identifica su parentesco.

Sara Montero Duhalt, indica que "una tercera función derivada de la costumbre y no de la ley, es la que atribuye al nombre en forma parcial (sólo para la mujer) ser signo de estado civil, pues la mujer casada añade a su apellido el de su marido, precedido de la preposición 'de'." (7)

El Código Civil para el Distrito Federal dispone que en el acta de nacimiento de la persona física deben constar, necesariamente, el nombre y apellidos del inscripto.

Este mismo ordenamiento civil, en su artículo 59, regula la cuestión del nombre en su segundo elemento (apellidos), pues expresa "si el hijo fuere de matrimonio, se asentarán los nombres de los padres", esto es, tiene derecho a llevar los apellidos de sus progenitores.

En el caso de que se presente a una persona ante el Registro Civil como hijo de padres desconocidos, el juez le pondrá nombre y apellido. (a.58 CC)

En el caso del hijo nacido fuera de matrimonio, la madre de éste, tiene el deber de otorgarle su apellido. (a.60 CC)

Los hijos legitimados llevan el apellido de sus padres cuando éstos los reconocen, ya sea antes o después de celebrado el matrimonio. (a.a.354,355 y 357)

En tratándose del hijo adoptivo, a éste, el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos. (a.395 CC)

Caracteres del nombre:

- 1.-Es un atributo de las personas.
- 2.-No es objeto de propiedad.
- 3.-No es enajenable.
- 4.-Es de interés general.
- 5.-No puede disponer de él quien lo lleva.
- 6.-No es valuable en dinero.
- 7.-No es transmisible por herencia.

El nombre de las personas morales:

El nombre de la persona moral se opone al de la persona física por dos caracteres: No es familiar, colectivo: la persona moral es la única titular de su nombre. Por otra parte, el nombre de las sociedades mercantiles constituye un nombre comercial, elemento del fondo del comercio; tiene una naturaleza pecuniaria y puede ser enajenado como los demás elementos del fondo, pero con la condición de que el adquirente del nombre evita toda confusión con la sociedad cedente o con los socios de ésta cuando sus nombres formen su razón social.

2. DOMICILIO.

Del latín domus: casa o lugar donde se habita.

En el Derecho Romano se distinguían 3 clases de domicilio:

1) El domicilio de origen.- que se adquiere por nacimiento. Los hijos nacidos de iustae nuptiae tienen su domicilio en el hogar del padre.

2) El domicilio voluntario.- al cual una persona traslada el centro de su vida, con la intención que este cambio sea permanente.

3) El domicilio legal.- el cual no dependía ni del nacimiento, ni de la voluntad de la persona, sino de una disposición legal. Así, la mujer casada tenía su domicilio en el hogar del marido y los senadores en Roma. (8)

Actualmente, en nuestro sistema de Derecho, perduran estas clases de domicilio, en donde, el domicilio voluntario es aquél que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio, éste, también es denominado real y corresponde a la residencia habitual de una persona, se encuentra regulado en el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal que establece: El domicilio de una persona física es el lugar en donde reside habitualmente. A falta de esta residencia, donde estuviere el principal asiento de sus negocios; en ausencia de estos elementos, el lugar donde simplemente resida, aunque no sea habitualmente y en su defecto, el lugar donde se encontrare. (9)

Se requiere que la residencia sea habitual, esto es, que se prolongue por más de 6 meses. Se dice que una persona reside en un lugar, cuando se encuentra en manera permanente y la idea de permanencia entraña el concepto de radicación.

El domicilio legal de una persona "es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente" (10)

El artículo 31 del mismo ordenamiento civil atribuye domicilio legal a las siguientes personas :

I.-Del menor de edad no emancipado el de la persona a cuya patria potestad está sujeto.

II.-Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor,

III.-En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29,

IV.-De los cónyuges aquel en el cual vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el art. 29.

V.-De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados.

VI.-De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de 6 meses.

VII.-De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente.

VIII.-De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente, y

IX.-De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de 6 meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena, en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Galindo Garfias considera que el domicilio de origen, es el lugar en donde una persona ha nacido, lo que determina a su vez, conforme al artículo 30 constitucional, su nacionalidad. (11)

Se agrega, por tanto a estas 3 clases de domicilio, el llamado convencional, el cual es señalado por las partes para el cumplimiento de determinadas obligaciones, éste es regulado por el artículo 34 del C.C.

Este atributo de las personas tiene por objeto:

a) Determinar el lugar para recibir comunicaciones, interpretaciones y notificaciones en general. (a.117 C.P.C.)
 b) Es el lugar del cumplimiento de las obligaciones. (a.a.34 y 2028 C.C.)

c) Fija la competencia del juez. (a. 156 frs. V a XII C.P.C.)

d) Fija la celebración de los actos del estado civil.

e) Fija la centralización de los bienes de una persona para casos de juicios universales. (a.a. 157 y 739 C.P.C.)

El domicilio de las personas morales de conformidad con el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal lo determina el lugar donde se encuentra establecida la administración de ésta, ya que este precepto dice: tienen su domicilio en el lugar donde se halla establecida su administración. El lugar donde se halla la sede de la sociedad.

También establece que las sucursales que operan en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en estos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales. (12)

Para Galindo Garfias, el domicilio de la Sociedad tiene una particular importancia, ya que, la nacionalidad de la persona moral se va a determinar por la ley que rige su estatuto y el lugar donde tenga su administración. (13)

Caracteres generales del domicilio:

- 1.- Toda persona debe tener un domicilio general.
- 2.- Las personas sólo pueden tener un domicilio general.
- 3.- Sólo las personas pueden tener domicilio general.
- 4.- El domicilio es transferible por herencia. (14)

3. ESTADO CIVIL.

Atributo de la persona que se refiere a la posición que ocupa ésta, en relación con la familia (estado civil) y con la nación (estado político).

Al delimitarse éstos, se conocerán los derechos y obligaciones, deberes y facultades que correspondan a cada persona según sea pariente, cónyuge, sea nacional o extranjero.

Galindo Garfias hace mención de que Planiol afirma que el estado de las personas está constituido por determinadas condiciones que la ley toma en consideración, para atribuir a quienes las poseen, ciertos efectos jurídicos. (15)

En el Derecho Romano para reconocerle personalidad jurídica a la persona física, se requería, como ya se dijo, la ciudadanía romana, la cual se adquiría, en primer lugar, por el nacimiento; segundo, mediante una manumissio solemne; tercero, por concesión de los comicios (más tarde, del emperador), y cuarto, ciertos extranjeros por el simple hecho de nacer en territorio romano.

Además se requería ser sui iuris (status familiae), cada monarquía doméstica tenía su jefe, su pater familias, sólo él era sui iuris, independientemente de alguna patria potestad; los demás miembros de la domus (aliena iuris), estaban sometidos al poder del pater familias y participaban en la vida jurídica romana a través de éste. (16)

En el Estado Civil o estado de familia, se incorpora una persona a un determinado grupo familiar, siendo así, cónyuge, pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción (en éste último, sólo se da lugar al vínculo entre adoptante y adoptado), por lo que el estado civil o estado familiar, surge en virtud del hecho jurídico del nacimiento o por el acto de voluntad del matrimonio y la adopción. (17)

En el artículo 39 del código Civil para el Distrito Federal, se establece que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas al Registro. También indica que ningún otro documento ni medio de prueba, es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos exceptuados por la ley, esto es, cuando libros del Registro Civil se han destruido, han desaparecido, han sido mutilados, o sus inscripciones son ilegibles. En los anteriores casos, se recurrirá a medios supletorios (documentos o testigos), así lo dispone el artículo 40 del C.C.

El estado civil de las personas puede existir como una situación jurídica calificada con todas las características de la legitimidad, por realizarse los supuestos normativos constitutivos de la misma, o como una situación de hecho, que en lo absoluto carezca de legitimidad, pero que no obstante ello, atribuya a su titular un comportamiento, trato, fama y posición semejantes al estado legítimo. (18)

Así, en el artículo 343 del C.C. se enuncian los elementos con los que quedará probada la posesión de estado:

a) El nombre, si el hijo ha llevado el nombre de su padre con anuncia de éste.

b) El trato, si el presunto padre se conduce con él como si fuera su hijo.

c) La fama, si la persona de que trata ha sido reconocida constantemente como hijo de determinada persona, tanto en el seno de la familia, como en el grupo social.

La ley otorga dos acciones fundamentales con relación al estado de las personas:

1.- Acción de reclamación.- se ejercita para disfrutar del estado que jurídica y efectivamente le corresponde.

2.- Acción de desconocimiento.- se ejercita para retirarle a una persona el estado que ostenta y no le pertenece.

El artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, establece que las acciones del estado civil, tienen por objeto: las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad del mismo, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia o la demanda de nulidad o rectificación del contenido de las constancias del Registro Civil.

Estado político. Determina la situación del individuo o de la persona moral respecto a la nación o al estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero.

Además de la nacionalidad, al estado político de las personas físicas, corresponde también, la ciudadanía. (19)

La nacionalidad mexicana de acuerdo al artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se adquiere por nacimiento o por naturalización, y expresa:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Artículo 33 Constitucional. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Artículo 34 Constitucional. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años; y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

El artículo 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización señala:

Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

Caracteres del estado de las personas:

- 1) No puede separarse de la persona.
- 2) No puede ser objeto de transacción.
- 3) No se puede enajenar.
- 4) No puede considerarse como un bien patrimonial.
- 5) No puede transferirse a otra persona, ni prescribir.
- 6) No es renunciabile.

No obstante lo anterior, Rojina Villegas afirma:

Aún cuando el estado de las personas no es patrimonial, si tiene consecuencias de esa naturaleza, que una vez realizadas se presentan con vida autónoma, dando a los acreedores la posibilidad jurídica de ejecutar en los beneficios económicos consiguientes, o de sustituirse a su deudor, para exigir el reconocimiento de esas consecuencias a través de la acción oblicua. Es así, como del estado familiar derivan consecuencias patrimoniales en el derecho subjetivo de heredar, susceptibles de prescripción, de renuncia o embargo. (20)

4. PATRIMONIO.

Del latín patrimonium- parece indicar los bienes que el hijo tiene heredados de su padre y abuelos.

El patrimonio se compone de dos elementos: uno activo y otro pasivo. El primero se constituye por el conjunto de bienes y derechos, y el segundo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo, en el primer caso se habla de solvencia y en el segundo de insolvencia. (21)

Rafael de Pina explica que en torno a la naturaleza del patrimonio, existen dos teorías, la clásica; subjetivista o personalista también denominada del patrimonio personalidad, de la cual son expositores Aubry-Rau, Birkmeyer, Newmer entre otros, y la teoría objetiva o económica, representada por Brinz y Becker, también conocida como teoría del patrimonio de afectación.

Considera el mencionado autor, que la teoría subjetivista o personalista, es la que ha tenido mayor aceptación, esta doctrina ha definido al patrimonio como el "conjunto de bienes o riquezas que corresponden a una persona o como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un sólo titular" y que "es el conjunto de bienes de una persona considerados como formando una universalidad de derecho " (22)

Rojina Villegas, en relación a esta teoría señala:

Para la escuela clásica francesa el conjunto de bienes, derechos y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica. (23)

La anterior definición comprende, en tratándose del conjunto de bienes, los que sean muebles, inmuebles, corpóreos e incorpóreos.

Los derechos; aquellos que la persona tenga a su favor como serían depósitos, comisiones, etc.

Con respecto a las obligaciones, se refiere a la facultad de exigir el cumplimiento de determinadas prestaciones.

Las cargas se integran por los deberes que se imponen a un sujeto al recibir una liberalidad (acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación a título gratuito, sin que exista una contraprestación).

Esta teoría patrimonio-personalidad, encierra los siguientes principios :

1) Sólo las personas pueden tener un patrimonio, porque sólo ellas pueden ser capaces de tener derechos y obligaciones.

2) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. El patrimonio como una entidad abstracta, comprende no sólo los bienes presentes, in actu, sino también los bienes in potentia, o por adquirir. De esta premisa se desprende, según Rojina Villegas que "el patrimonio puede ser considerado como una bolsa vacía; basta la existencia de la simple aptitud o capacidad para adquirir" (24) en donde se confunde al patrimonio con la capacidad, y puede considerarse ficticia esa posibilidad de adquirir bienes en el futuro.

3) Toda persona sólo puede tener un patrimonio, ya que éste como la persona misma es indivisible. El patrimonio será una universalidad de derechos y obligaciones con relación a una persona determinada. Por ser el patrimonio una emanación de la misma persona, participa de los atributos de unidad e indivisibilidad que caracteriza a ésta. Se ha criticado este principio "porque tanto en el derecho positivo, como dentro de la noción moderna del patrimonio, es necesario, reconocer, en ciertos casos, la posibilidad de que una persona tenga dos o más patrimonios" (25)

4) El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular. No puede existir una enajenación total del patrimonio durante la existencia de la persona a que corresponda, pues se admitiría que puede enajenarse la personalidad. Esta teoría hace mención a la transmisión total del patrimonio en caso de muerte de la persona física a sus herederos, señalando a su vez, que pueden existir transmisiones a título particular durante la existencia de la persona y no a título universal, aunque se enajenen todos los bienes presentes, como en el caso de la donación universal, en donde no existe una transmisión del patrimonio como entidad, sino que simplemente se transmiten ciertos elementos que lo constituyen, esto es, los bienes que el donante posea en el momento de la donación, reservándose los necesarios para vivir, pero en virtud de la capacidad de adquirir otros en el futuro, no ha hecho transmisión de su patrimonio como universalidad, pues implica no sólo los bienes presentes, sino también los bienes en potencia.

Galindo Garfias, en lo concerniente al patrimonio indica que :

Si ha de considerársele como una cualidad sustantiva o propia de la personalidad, se ha de entender, no como un conjunto de bienes o derechos de contenido económico que pertenecen a una persona, sino simplemente como una aptitud para adquirir tales bienes o derechos, y en este sentido, estaríamos aludiendo a la capacidad de goce, mejor que al patrimonio mismo, puesto que hay personas carentes de bienes o derechos

valuables en dinero, sin que por ello sufra mengua alguna su personalidad. (26)

Algunas críticas que se han expuesto de la teoría patrimonio-personalidad, son las siguientes:

- Es una tesis que no se adapta a la realidad.
- Es artificial y ficticia, ya que no se puede aceptar un patrimonio sin bienes presentes.
- Confunde patrimonio con capacidad.

Con respecto a la transmisión hereditaria, Rojina Villegas señala como caso de excepción, la posibilidad de que el heredero tenga en un momento dado dos masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones sujetas a regímenes jurídicos distintos, constituyendo así dos patrimonios, uno personal del heredero y el otro, el patrimonio que recibe por herencia, ya que nuestra legislación establece que la aceptación (de la herencia) en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese. (Art.1678C.C.)

El mismo autor considera que el caso de la donación universal, también podría ser invocado como excepción "cuando una persona transmite gratuitamente la totalidad de sus bienes presentes, reservándose sólo lo necesario para vivir" (27). Según establece el artículo 2355 del C.C también existe una transmisión de deudas, pues apunta "si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica" En este caso existe, por lo tanto, una enajenación del activo y del pasivo de una persona, por lo que implica una enajenación del patrimonio presente por un acto entre vivos. (28)

En nuestro derecho existen casos en donde encontramos un régimen jurídico distinto, que separa del conjunto de bienes de una persona, cierta masa integrada por activo y pasivo, derechos y obligaciones, a la que el régimen jurídico le da autonomía, reconociéndosele, por ende, desde el punto de vista económico y jurídico, independencia de patrimonios, estos casos son:

- a) Patrimonio familiar.
- b) Régimen de sociedad conyugal.
- c) Patrimonio del ausente.
- d) Patrimonio hereditario.
- e) Patrimonio del concurso o quebrado.
- f) Fondo de comercio.

La doctrina moderna del patrimonio de afectación, ha definido al patrimonio, tomando en cuenta el destino que tengan en un momento dado determinados bienes, derechos y obligaciones; en relación a un fin jurídico, definiéndolo por tanto, como un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico. (29)

Esta teoría dá lugar a interpretar que, como la persona puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, existen distintos patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones y puede también, transmitirse su patrimonio por acto entre vivos, por contrato.

La autonomía que adquiere el patrimonio, según la teoría en comento, no es con relación a la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin.

Los elementos que integran a la moderna teoría del patrimonio afectación son :

- 1.-Existencia de un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
- 2.-Ese fin sea de naturaleza jurídico-económico.
- 3.-El derecho debe organizar con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.

La citada teoría "no ha sido aceptada universalmente por todas las legislaciones y son todavía muchas las que con una serie de excepciones siguen recogiendo la teoría clásica" (30)

En lo personal, comulgo con lo expuesto por Rojina Villegas en relación a la derogación del principio de la indivisibilidad en la teoría clásica, pues como él explica, y como se apuntó dentro de este tema, nuestro derecho admite que las personas físicas pueden tener dos patrimonios, el propio y el heredado.

Con relación a las personas morales, Rafael de Pina, opina que "el patrimonio material que en la persona física puede significar desde el punto de vista de una doctrina determinada, una posibilidad legal de tenerlo, en la persona moral es un requisito indispensable, no ya como posibilidad, sino como realidad efectiva y palpable, sin el cual su existencia carecería de justificación. (31)

También este autor explica que la carencia de los medios materiales para el cumplimiento de sus fines, determina la liquidación de la persona moral.

Sin embargo, Rojina Villegas establece que cualquiera que sea el objeto y finalidad de las personas morales, deben tener la posibilidad jurídica de adquirir bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines, en virtud de que por el hecho de ser personas, existe la capacidad de adquirir tal patrimonio.

Apoyo lo que señala éste autor en lo que se refiere a que algunas entidades como sindicatos y asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo, pueden funcionar sin tener un patrimonio, no obstante exista la capacidad de adquirirlo, otras entidades como las sociedades civiles o mercantiles, requieren para constituirse, por su naturaleza misma, de un patrimonio que se forma a través de aportaciones por parte de los socios, ya sea en dinero, trabajo o servicios.

Citas Bibliográficas.

- (1) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa-UNAM. Tomo I-O México, 1988. p.2196.
- (2) Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Esfinge. México, 1983. p.135.
- (3) Galindo, Ignacio. Op.cit., p.356.
- (4) Diccionario Jurídico Mexicano. Op.cit., p.2196.
- (5) Ib. p.2197.
- (6) Pina, Rafael de. Elementos de derecho civil mexicano. Porrúa. México, p.212.
- (7) Diccionario Jurídico Mexicano. Op.cit., p.2197.
- (8) Margadant, Guillermo. Op.cit. p.135.
- (9) Código Civil para el Distrito Federal. México, 1990
- (10) Pina, Rafael de. Op. cit. p. 213.
- (11) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Ed.Porrúa. S.A., México 1989. p. 364.
- (12) Diccionario Jurídico Mexicano. Op.cit. T. D-H p.1206.
- (13) Galindo, Ignacio. Op.cit. p. 362.
- (14) Rojina, Rafael. Op.cit. p. 490.
- (15) Galindo, Ignacio. Op.cit. p. 376.
- (16) Margadant, Guillermo. Op.cit. p.132.
- (17) Galindo, Ignacio. Op.cit. p. 379.
- (18) Rojina, Rafael. Op.cit. p. 459,460.
- (19) Id. p. 453.
- (20) Loc.cit.
- (21) Diccionario Jurídico Mexicano. T.P-Z. p.2353.
- (22) Rafael de Pina. Op.cit. p.215.
- (23) Rojina, Rafael. Derecho Civil Mexicano T.III p.68
- (24) Rojina, Rafael. Op. cit. p.69

- (25) Loc. cit.
- (26) Galindo Garfias, Op. cit. p.318
- (27) Rojina, Rafael. Op. cit. p. 71
- (28) Loc cit.
- (29) Id. p.80
- (30) Diccionario Juridico Mexicano. Op.cit. p.2354
- (31) Rafael de Pina. Op. cit. p. 256

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

1. ANTECEDENTES.

Se asegura en torno a los derechos de la personalidad, entendidos como protección de la libre actuación de la persona como tal, que son una conquista del siglo XIX. (1)

Sin embargo se hace referencia a indicios anteriores, mismos que configuran algunos precedentes.

En el Derecho Romano, eran desconocidos estos derechos, empero existía la actio iniurarium, la cual radicaba en una acción que se extendía a actos contrarios a la decencia normal que se debería observar en el trato social con las personas (2), así pues, consistía en una acción a la que recurrían los ciudadanos romanos en caso de lesiones al honor (difamación), y se dice por consiguiente, que la acción en comento, fué el índice de que ya el hombre representaba un valor en sí. (3)

Castán afirma que la base moral sobre la que se encumbra el reconocimiento de los derechos de la personalidad individual, lo fué el cristianismo, refiriéndose a su vez a Luño Peña, quien establece que:

El Cristianismo representa y constituye la más solemne proclamación de los derechos de la personalidad humana, mediante la idea de una verdadera fraternidad universal, que implica la igualdad de derechos y la inviolabilidad de la persona con todas sus prerrogativas individuales y sociales. (4) En la edad Media, la concepción jurídica que imperaba, es que al Derecho se le consideraba como una ordenación total de la vida, sin que existiera la necesidad de resaltar a los derechos naturales de la persona. (5)

En ocasión del Renacimiento, se afirmó la independencia de la persona y la intangibilidad de los derechos humanos, y "van apareciendo distintas construcciones jurídicas, siendo una de las más significativas la figura de una potestas in se ipsum o ius in corpus, que significaba el atisbo de la moderna teoría de los derechos de la personalidad" (6)

La Escuela del Derecho Natural considera como persona a todo hombre "atribuyéndole dos clases de bienes que son suyos, que le son esenciales y que constituyen el mínimo indispensable que le distingue de los animales: unos internos (in bonis corporis), entre los que menciona la vida e integridad física, el honor y la fama, e incluso, a veces, la tranquilidad y el sosiego; otros, externos (bona

exteriores), que son los comunmente conocidos como bienes temporales" (7)

Es a partir de entonces, siglo XVII que se conceptúa que "los derechos son connaturales al hombre, nacen con él, corresponden a su naturaleza, están indisolublemente unidos a la persona y son en suma, preexistentes a su reconocimiento por el Estado" (8)

Con la revolución francesa, "desde el punto de vista legal, se proclama la igualdad de todos los individuos, no sólo frente al Estado, sino también en relación con otros individuos" (9) aprobándose "el 29 de Agosto de 1789 la llamada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 17 artículos que exponen 'los derechos sagrados', naturales, imprescriptibles e inalienables de los hombres, los cuales consisten en la igualdad, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión" (10)

El positivismo jurídico del siglo XIX eliminó la idea de que los derechos innatos u originarios nacen con la persona y competen a su titular por ser persona, dando lugar a la necesidad de observar por parte de los civilistas, a dichos derechos, con otro enfoque, esto es, admitir la existencia de unos derechos que se ejercitan sobre la propia persona o sus cualidades o atributos, asegurando a su vez, el goce de sus bienes internos, de sus energías físicas y espirituales, originándose, por tanto, conceptuar a los derechos de la personalidad como una nueva especie de derechos privados. (11)

El Código de Napoleón de 1804, regulaba un derecho, privado autónomo en el que la libre iniciativa particular, la propiedad privada y el desenvolvimiento del individuo, tenían su normativa precisa. (12)

En relación a la codificación, Beltrán de Heredia, explica que se divide en tres etapas :

La primera, denominada 'de los derechos innatos', en donde hace mención al Código Civil de la Galitzia occidental de Austria de 1812, mismo que reconoce y protege éstos derechos, pues establece dentro del título 'Carácter de la personalidad. Derechos innatos' en el párrafo 16 que "todo hombre tiene derechos innatos que se constituyen con la sola razón por los que viene considerado como persona" (13)

Se refiere, este autor, igualmente, al proyecto español de 1820, indicando que en su artículo 40, regulaba lo que denominaba 'libertad o propiedad personal', en donde comprendía también el derecho a conservar la existencia física y moral.

Con respecto al código portugués de 10. de julio de 1867, Beltrán de Heredia comenta que dedica el título I del libro I de la parte segunda a los "derechos originarios", los cuales en el artículo 359 del mismo ordenamiento legal, se definen como aquellos "que resultan de la propia naturaleza del hombre y que la ley reconoce y protege como fuente y origen de todos los demás" (14)

Por último, hace alusión dentro de esta primera etapa, al código argentino de 29 de septiembre de 1869, exponiendo que en su artículo 2.312 se decía que "hay derechos y los más importantes, que no son bienes, tales son ciertos derechos que tienen su origen en la existencia del individuo mismo a que pertenecen, como la libertad, el honor, el cuerpo de la persona, la patria potestad" (15)

Refiriéndose a la segunda etapa, manifiesta que comienza cronológicamente con el siglo XX; iniciándose la protección publicista, junto con la privada, de la personalidad.

En este sentido, Beltrán de Heredia cita al código civil alemán de 1900, en donde su artículo 25 de la sección séptima del libro II, está dedicado a los 'actos ilícitos', y en él se dispone que "quien dolosa o culposamente lesiona de forma antijurídica la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualesquiera otro derecho de otra persona, está obligado para con ella a la reparación del daño causado" (16)

El mismo autor, apunta que lo anterior, "son conceptos genéricos que no pueden considerarse reducidos al simple marco civilista del texto legal en que están contenidos -la vida, el cuerpo, la salud, la libertad- y que permiten precisamente por ello, deducir que se está en presencia de una protección amplia de la personalidad" (17) Presenta, el antedicho autor, el Código civil suizo de 10 de diciembre de 1907, el cual dedica una sección del título I del libro I a lo que denomina "protección de la personalidad".

Así también, el referido autor enuncia al Código Civil italiano de 16 de marzo de 1942, y manifiesta que en los artículos entre el 5 y 10, se regulan los derechos de la personalidad, declarando que "en el 5 se protege la integridad física, prohibiendo los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen disminución permanente de aquella o cuando de otro modo sean contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. En los 6 y 7 se regula el derecho al nombre individual y en el 8, al familiar, en el 9 la protección al seudónimo. Finalmente, el artículo 10 protege el derecho a la propia imagen o la del cónyuge, padre e hijos, impidiendo la exposición o publicación fuera de los casos en que la ley lo permita o cuando se haga con perjuicio al decoro o reputación del interesado o de sus parientes" (18)

No obstante, el autor en comento, indica que la reglamentación más completa de los códigos más característicos dentro de los correspondientes a esta segunda etapa, es la contenida en el portugués de 25 de noviembre de 1966, ya que dedica a los derechos de la personalidad toda la sección segunda del título II del libro I, esto es, del artículo 70 al 81, por tanto dice:

En el 70 establece la regla general de que la ley protege a los individuos contra cualquier ofensa; ilícita o amenaza de ofensa a su personalidad física o moral;...En especial regula la protección de los siguientes derechos, entre los cuales no figura, sin embargo, la libertad : Nombre (artículos 72 y 73), seudónimo (art. 74), reserva sobre cartas misivas confidenciales (arts. 75,76 y 78 referente este último a las cartas no confidenciales), con aplicación a las memorias familiares (art. 77), derecho a la imagen (art. 79) y reserva sobre la intimidad de la vida privada (art. 80). A semejanza igualmente con el código suizo, termina en el artículo 81 declarando la nulidad de toda limitación voluntaria, cuando sea legal, es siempre revocable, con la obligación de indemnizar por los perjuicios causados a las legítimas expectativas de la otra parte.

La referencia que da el multicitado autor de la tercera y última etapa, es que se caracteriza por el intento de considerar la protección de la personalidad en términos sustanciales y no meramente formales, esto es, con el valor de la persona en lo que es y representa, surge la necesidad de proteger los derechos de la personalidad con normas jurídicas positivas. (19)

La Declaración universal de los derechos del hombre de 10 de diciembre de 1948, dada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituye para Beltrán de Heredia, la primera muestra positiva; y explica "en el preámbulo, se dice que los derechos del hombre son <<iguales e inalienables>> y que la dignidad humana <<constituye el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz>>" (20).

Este autor afirma "se extiende la tutela de la persona en cuanto tal o sea, en cuanto hombre universalmente considerado, donde quiera que se encuentre y no como simple ciudadano, es decir, en cuanto miembro del Estado a que pertenece" (21)

La observación precedente deriva indudablemente del artículo 6 del documento aludido que dice : "todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica" (22).

Antoni, asevera que el documento más importante dentro de los derechos de la personalidad, es el anteriormente mencionado, cuando se dice :

La presente declaración universal de Derechos Humanos como ideal común, por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que tanto los individuos como las instituciones superándose constantemente en ella, promuevan mediante una enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional o internacional su reconocimiento y ampliación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los estados miembros, como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción. (23)

2. CONCEPTO Y CARACTERISTICAS.

Sobre éstos derechos existen distintas definiciones.

Beltrán de Heredia indica que todas las definiciones coinciden en el fondo, a pesar de que se dé mayor realce a unos u otros de los elementos que integran la relación, explicando que si se atiende al poder o facultad del sujeto, podrá considerarse como "aquellos derechos que atribuyen el goce de las facultades corporales y espirituales que son atributos esenciales de la naturaleza humana, condición fundamental de su existencia y actividad o simplemente el goce de nosotros mismos y de lo que con nosotros está unido indisolublemente". (24) Si se dá más importancia al reconocimiento o protección que al derecho objetivo confiere a tal titularidad, se hablará de "derecho a exigir que el hombre sea reconocido como plena personalidad ética y espiritual" (25), por último, si lo que se resalta es el objeto a que afectan y las cualidades inherentes al mismo, puede decirse que "son derechos que nacen con el hombre y viven con él inseparablemente, que en este sentido son esenciales, pues constituyen el mínimo indispensable del contenido de la personalidad." (26)

Castán Tobeñas precisa que "los derechos de la personalidad son aquellas facultades concretas del que está investido todo el que tiene personalidad." (27)

Hugo E. Gatti., señala varias definiciones de algunos autores, indicando que para Ferrara "son los que aseguran al individuo el señorío de su propia persona, la actuación de las propias fuerzas físicas y espirituales" (28), De Cupis entiende "que son aquellos que tienen por objeto, modos de ser físicos o morales de la persona" (29), De Castro los define como "los derechos que conceden un poder a la persona para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades" (30)

Las definiciones apuntadas, me permiten deducir que los derechos de la personalidad entrañan el alcance de las cualidades propias de la persona (personalidad), es decir, el poseer la titularidad de derechos subjetivos que garanticen el goce y protección de las facultades concedidas para la proyección de la persona, no sólo materialmente, sino también idealmente.

Caracteres:

1.-Son derechos absolutos, valen frente a todos los hombres, están condicionados por exigencias de orden moral y jurídico que obligan a ponerlos en relación con los derechos de los demás hombres y los imperativos del bien común. (31)

2.-Son derechos originarios o innatos; al nacer la persona humana los adquiere sin necesidad de que concurren determinados medios legales de adquisición. (32)

3.-Son derechos vitales, duran tanto como la vida de su titular (carácter que deriva del anterior). (33)

4.-Son derechos subjetivos privados "que le corresponden a los individuos como seres humanos para garantizar el goce de su propio ser físico, moral o espiritual". (34)

5.-Son indisponibles (intransferibles e irrenunciables, imprescriptibles e inembargables). (35) Imprescriptibles en razón de que forman parte esencial de la personalidad, y es absurdo pensar en la prescripción y extinción de la persona misma. (36) Inembargables, como consecuencia de la indisponibilidad e intransmisibilidad.

6.-Son derechos extrapatrimoniales, no susceptibles de valoración pecuniaria, sin merma de que la lesión pueda repercutir en el patrimonio de la persona ofendida. (37)

3. CLASIFICACION.

La clasificación de los derechos de la personalidad a la que me referiré, es la realizada por el autor Beltrán de Heredia y Castaño, por ser clara y precisa, además de que me permite situar el Derecho a la intimidad, tema motivo de esta investigación, en algunos de los grupos a los que el autor distingue.

a) El primer grupo lo denomina derecho a la identificación personal, que comprende el nombre, tanto civil, como comercial, el seudónimo y los títulos nobiliarios; de este grupo comenta "dentro de la identificación personal se incluyen todas las facetas que puede presentar no sólo el nombre propiamente dicho, sino también el pseudónimo y los títulos dignidades nobiliarias que contribuyen a la misma a veces incluso de modo predominante respecto del mismo nombre" (38)

b) El segundo grupo, corresponde al derecho a la vida y a la integridad física o corporal, del cual el referido autor indica que "debe seguir sistemáticamente al anterior, como complemento a la entidad física de cada sujeto, una vez individualizado en concreto; en él se comprenden los límites positivos y negativos impuestos al derecho y se trata de los actos de disposición que sobre el propio cuerpo puede realizar la persona, por supuesto que con las limitaciones establecidas en las leyes" (39)

c) El tercer grupo abarca el derecho a la integridad moral, mismo que comprende según el autor en comento, el honor y la reserva, considerando como diversas manifestaciones de los últimos, al secreto y la propia imagen.

En relación a éste grupo, el multicitado autor expone que como complemento del sujeto individualizado e integrado físicamente, existe el de su integridad moral o psíquica, al que el autor equipara a la intimidad en sentido amplio, indicando que los elementos que la configuran modernamente con relevante carácter social, lo es el honor, y con matiz individual la intimidad en sus dos manifestaciones: la propia imagen y el secreto. (40) Ideas que no comparto, puesto que la intimidad, como lo veremos en el capítulo siguiente, se deslinda del honor y de la propia imagen, aún siendo figuras afines.

d) El cuarto grupo es el relativo al derecho a la libertad, "en sus diferentes expresiones, entre las que destacan las de correspondencia, residencial, sexual, matrimonial, laboral, comercial, económica e intelectual" (41).

Beltrán de Heredia declara que una vez que el sujeto es identificado e integrado físicamente, y moralmente, se podrá "examinar la repercusión de su personalidad en cuanto al actual externo, para lo que es decisiva la libertad que como derecho primordial, se analiza seguidamente también en las variadas posibilidades que ofrece en el mundo del derecho, unas con trascendencia pública y otras de repercusión privada" (42).

Explica que quedan excluidos de la anterior relación, los llamados derechos morales de autor, o de propiedad literaria o artística o intelectual, pues considera que estos derechos "implican una exteriorización que afecta no al ingenio en sí, ni a la posibilidad o libertad de su actuación, sino a sus expresiones concretas. Suponen una creación que como la literaria o la artística, sale fuera de nuestro ser personal" (43)

En virtud de la anterior clasificación, si bien es cierto que la intimidad, que en mi concepto sería en estricto sentido, realiza al secreto y la reserva y corresponde al derecho a la integridad moral, también es cierto "responde a la necesidad básica de preservar una libertad espiritual indispensable en el campo vital que circunda al hombre de manera próxima e interior en grado superlativo, eliminando intromisiones, fiscalizaciones e influencias foráneas susceptibles de alterar su tranquilidad" (44), esto es, considero que en un sentido amplio, la intimidad se deberá ubicar en el cuarto grupo, independientemente de que Beltrán de Heredia haya establecido que la libertad constituye un derecho primordial y del cual repercute la personalidad, pues, en relación al derecho a la intimidad en particular, éste le permite al hombre actuar según lo determine su voluntad, para entregarse a sí mismo, a sus afecciones, a su familia, o a sus asuntos, y en razón de esa libertad, le sea posible poseer y proteger su intimidad.

Citas bibliográficas.

- (1) Beltrán de Heredia y Castaño, José. Discursos leídos ante la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. p. 31
- (2) Margadant, Guillermo. Op. cit. p. 441
- (3) Beltrán de Heredia, José. Op. cit. p. 31
- (4) Castán Tobeñas, José. Op. cit. p. 700
- (5) Id. p. 702
- (6) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op.cit. T.XXII. p.121
- (7) Beltrán de Heredia. Op. cit. p. 32
- (8) Castán, José. Op. cit. p. 702
- (9) Beltrán de Heredia. Op. cit. 34
- (10) Novoa Monreal, Eduardo. Derecho a la vida privada y libertad de información. S.XXI, p. 14
- (11) Castán, José. Op. cit. p. 703
- (12) Beltrán de Heredia. Op. cit. p. 36
- (13) Id. p. 38
- (14) Loc. cit.
- (15) Id. p. 39
- (16) Id. p. 40
- (17) Loc. cit.
- (18) Id. p. 41
- (19) Id. p. 43
- (20) Id. p. 46
- (21) Loc. cit.
- (22) Antoni, Jorges. Los derechos de la personalidad. jurídica. Núm. 22. Tucumán. Argentina. 1971. p. 13
- (23) Loc. cit.

- (24) Beltrán de Heredia. Op. cit. p. 21
(25) Id. p. 22
(26) Loc. cit.
(27) Castán Tobeñas. Op. cit. p. 705
(28) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op.cit. T.XXII p.
- 120
- (29) Loc. cit.
(30) Id.. p. 121
(31) Id. p. 125
(32) Loc. cit.
(33) Id. p. 126
(34) Loc. cit.
(35) Loc. cit.
(36) Beltrán, José. Op. cit. p. 109
(37) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. p. 126
(38) Beltrán, José. Op. cit. p. 57
(39) Loc. cit.
(40) Loc. cit.
(41) Id. 54
(42) Id. p. 57
(43) Id. 55
(44) Zavala de González, Matilde. Derecho a la intimidad. Abeledo Perrot, p. 25

CAPITULO IV.

ANALISIS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.

1. Noción de intimidad.

a) Filosófica.

Desde este punto de vista, se concibe "la noción de intimidad como noción de carácter a la vez espiritual y personal... como el rasgo principal de la persona humana en cuanto 'persona espiritual', ... se admite que la intimidad no es posible sin <<recogimiento>>, <<regreso a sí mismo>>, <<conciencia de sí mismo>>, <<ensimismamiento>>, etc, se estima que ninguna de las mentadas operaciones es suficiente para constituir la intimidad... es común estimar que la intimidad es una forma de <<trascendencia de sí mismo>> semejante a la descrita por San Agustín al indicar que el <<ir hacia sí mismo>> no significa que uno <<se baste a sí mismo>>." (1)

Ferrater, continuando con las ideas expuestas, apunta que la intimidad no se equipara a la soledad, pues "el <<trascenderse a sí mismo>> significa ligar la propia intimidad con otras" (2) y también expresa que "la intimidad es considerada, no como mera toma de posesión de lo que tiene, sino como <<manifestación>> de lo que tiene. Por eso se dice a veces que, lejos de ser auto-limitación, la intimidad es algo así como <<entrega de sí>>." (3)

En tal sentido, Zavala de González, señala que el concepto espiritual de intimidad implica "la condición básica para que el hombre se proyecte fuera de la cárcel de la propia individualidad y, desbordándola, enlace su propia vida con la de los demás". (4)

b) Jurídica.

Díez Picazo y Gullón señalan que "la intimidad personal es la esfera secreta de la propia persona que debe ser protegida contra las intromisiones e indagaciones ajenas". (5)

De Cupis establece que la intimidad es "aquel modo de ser de la persona que consiste en la exclusión del conocimiento ajeno de cuanto hace referencia a la persona misma" (6)

Truyol enuncia que "la intimidad significa el derecho a la soledad, a los contactos íntimos dentro de la familia, del círculo de las amistades o de un equipo de trabajo y el derecho al anonimato y a la distancia con respecto a los extraños" (7)

Nerson define la intimidad como "un sector personal reservado a fin de hacer inaccesibles al público, sin la voluntad del interesado, eso que constituye lo esencial de la personalidad" (8)

Puente Muñoz considera que la intimidad "es aquella zona de la individualidad específica del hombre simplemente. Aquella que está dentro de su propia interioridad, en la que se desarrollan sus propios valores, sus propios principios, en absoluta libertad, para sentirse él mismo." (9)

"Por lo tanto, lo relativamente nuevo en cuanto a la intimidad es sólo la armadura jurídica, la coraza con que ha sido necesario revestirla y protegerla en el mundo de hoy; no la realidad de su sustancia" (10)

La diferencia primordial entre la conceptualización de intimidad desde el punto de vista filosófico y desde el punto de vista jurídico, radica, en que el primero alude a un presupuesto fundamental del hombre en cuanto persona; como condición esencial del hombre, y el segundo surge "por la imperiosa necesidad de cubrir bajo el manto del derecho situaciones que, en caso contrario, serían inestables, inseguras. La atribución de derechos subjetivos surge cuando aparece la conveniencia de imponer deberes, restricciones a la libertad ajena, delimitar la conducta de los demás, a fin de consagrar un ámbito de actuación para el titular". (11)

El diccionario de la lengua española, define la intimidad como "1.- Amistad muy estrecha. 2.- Parcela de la persona y su vida reservada e inviolable por incumbirle únicamente a ella. 3.- Género de relaciones establecidas entre personas a las que unen lazos de familiaridad, amistad profunda, etc." (12)

Por las nociones expuestas en los párrafos anteriores, en mi opinión, con la expresión INTIMIDAD se alude al ámbito individual de existencia de la persona, en el cual, ésta decide formas de ser y estar de ella misma forjando su personalidad, es decir, su libertad de manifestarse a las demás personas, eligiendo sus formas de conducta, sus creencias, sus ideologías, así como el externar o no sus afectos, sufrimientos, etc, comprendiéndose también su libertad espiritual, por lo que, así mismo, abarca el deseo del hombre a estar solo, como el de estar fuera del alcance de intromisiones e injerencias ajenas.

B) Concepto de Derecho a la Intimidad.

El pretender conceptuar este derecho con palabras exactas, resulta difícil. Su significado es demasiado amplio pues comprende situaciones muy variadas y diversas, lo cual permite considerar que es casi imposible encontrar una definición que abarque todas sus facetas, sin embargo, existen distintas tentativas de conjuntar todos sus

elementos, por lo que nos encontramos con algunos autores que partiendo de un punto de vista general; de su naturaleza constitucional; de que es un derecho personal, etc.; han elaborado su definición. (13)

Por lo que se refiere a la denominación de este derecho, no existe una uniformidad, pues en E.U., es nombrado "right of privacy". En Francia, se conoce como "droit à la intimité", así como "droit à la vie privée".

Los italianos utilizan la designación de "diritto alla vita privata" y la de "diritto alla riservatezza" (derecho a la reserva).

En Alemania aplican los nombres de "Privatssphäre" (esfera privada), "Intimsphäre" (esfera íntima), "Geheimsphäre" (esfera secreta) y otros análogos. (14)

En virtud de lo anteriormente expuesto, citaré varias definiciones del derecho en análisis (derecho a la intimidad) indistintamente de la designación que prefieran darle sus autores.

Los jueces estadounidenses exponen que "es el derecho que tiene una persona común de gozar de la existencia sin que su nombre o su vida sean explotados para fines comerciales, con el uso de su nombre o con la publicación de su retrato o carrera en la pantalla de los cines, en la prensa, en periódicos, en boletines, en circulares, en catálogos o, de cualquier otra manera, a menos que se obtenga para ello, previamente su consentimiento." (15)

Kecedan dice que el derecho de privacy "es el derecho absoluto que tiene toda persona de no sufrir interferencias que pueden ocasionarle molestias, pena o daño. Toda persona tiene el derecho de exigir que sus asuntos privados y personales no sean comentados y escrutinizados en público sin su consentimiento." (16)

Warren y Brandeis, opinan que "es una fase del derecho que tiene cada persona sobre su seguridad personal, vale decir, que es una parte del derecho más comprensivo a una 'personalidad inviolada' (17)

Nizer expresa que "el derecho de privacy, es antisocial, es el derecho de una persona a vivir una vida de reclusión y anonimidad, libre de la malsana curiosidad que suele acompañar a la fama y a la notoriedad ...Es un reconocimiento de la dignidad de la soledad, de la majestad de la voluntad y poder libres de un hombre para moldear su propia dignidad, de la sagrada e inviolable naturaleza del más íntimo yo humano". (18)

Kimborough sostiene que "el derecho de privacy consiste en la apropiación de explotación injustificada de los asuntos privados de una persona sobre los que el público no tiene interés legítimo, o la invasión ilegal de las actividades privadas, de tal manera que causen daños o sufrimientos mentales, vergüenza o humillación a una persona de sensibilidad ordinaria". (19)

Luder manifiesta que "es el derecho de un individuo, a estar solo, a vivir una vida de reclusión o de estar libre de injustificadas interferencias del público sobre asuntos en los cuales éste no está necesariamente interesado". (20)

Webster, indica "es el derecho a ser dejado solo, a ser preservado de cualquier inspección u observación no autorizada, y de indagaciones acerca de si mismo o sus negocios" (21)

Zavala de González define al derecho a la intimidad como "el derecho personalísimo que protege la reserva espiritual de la vida privada del hombre, asegurando el libre desenvolvimiento de ésta en lo personal, en sus expresiones y en sus afectos" (22)

Cifuentes lo define como "el derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos" (23)

Díaz Molina considera que es "el derecho personal que compete a toda persona de sensibilidad ordinaria, de no permitir que los aspectos privados de su vida, de su persona, de su conducta y de sus empresas, sean llevados al comentario público o con fines comerciales, cuando no exista un interés legítimo por parte del estado o de la sociedad". (24)

Los tribunales argentinos han dicho "que es el derecho a que se respete la vida privada y familiar, y a evitar injerencias en la zona espiritual, íntima y reservada de una persona". (25)

Pugliese explica que "el derecho a la intimidad es el derecho de tener lejos de la esfera secreta de la propia persona ojos y oídos indiscretos, y de impedir la divulgación de nuestras palabras, escritos, o en general, de actos y vicisitudes que entran en ella." (26)

Truyol Serra alude la siguiente definición: "el derecho a la intimidad es el derecho del individuo, a decidir por sí mismo en qué medida quiere compartir con otros sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida personal" (27)

El mismo autor cita a Georgina Battle, asegurando ser la única jurista que ha abordado en una obra monográfica este tema en España (intimidad), y apunta el concepto dado por ella "El derecho que compete a toda persona a tener una esfera reservada en la cual desenvolver su vida sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella." (28)

Carbonnier habla de "el derecho del individuo de tener una esfera secreta de vida, de la que tenga el poder de alejar a los demás" (29)

Rescingo dá como definición del derecho de reserva "la pretensión del individuo de ver impedida la curiosidad de otros, prohibiéndose la indiscreción y la publicidad no querida, el conocimiento y la divulgación de las vicisitudes personales y familiares." (30)

Como puede apreciarse en los conceptos anteriores, algunos autores se inclinan en considerar al derecho a la intimidad como un derecho esencialmente subjetivo, en donde su alcance versa sobre el individuo mismo, en tanto que, otros autores lo extienden hasta el punto de estimar que la familia también es tutelada por el presente derecho, por formar parte de la intimidad de la persona.

Por mi parte, me situo en la primera postura, no obstante, estar de acuerdo con la existencia de la intimidad familiar, empero, dentro de la cual, cada uno de los integrantes posee su derecho a la intimidad, individualmente considerados.

La definición que sugiero en relación a este derecho, es la que a continuación expongo:

El derecho a la intimidad es la facultad que se le reconoce a toda persona, de no permitir la intromisión de cualquier otra persona, a su contorno estrictamente individual; a la existencia de sí mismo, que por ser personalísima, resguarda recónditamente, asegurándose así, la libre actuación y manifestación de la persona, sin divulgaciones e injerencias que perturben su tranquilidad emocional.

3. Antecedentes.

Se dice que el derecho a la intimidad aparece como el más reciente de los derechos individuales relativos a la libertad, encontrándose el primero implícito en la segunda, pues ésta última, salvaguardaba la libertad de pensamiento y de religión, inviolabilidad del domicilio y de las correspondencias, etc., amparando por tanto, la esfera interior exenta de coacción externa, en donde la protección del Estado liberal, al afirmarse, "mi hogar es mi castillo", parecía suficiente; con el paso del tiempo, la creciente densidad de las relaciones e interdependencias sociales y el progreso de las ciencias y técnicas, se invaden los sectores más entrañables de la vida, tanto colectiva como individual, por lo que, se agudiza la urgencia de defender la zona más íntima de la persona. (31)

Se apunta que ha tomado conciencia la humanidad del derecho a la intimidad por su inclusión en las grandes declaraciones y convenciones relativas a los derechos humanos "que vienen a ser la expresión de la conciencia jurídica común, en este punto, en la segunda mitad del siglo XX". (32)

En este sentido, a nivel mundial, se hace la primera referencia oficial a la vida privada, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, ya citada en los antecedentes de los derechos de la personalidad; y que en su artículo 12 establece : "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". (33)

El artículo 17 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966 se expresa en los mismos términos, añadiéndose a las injerencias arbitrarias, las ilegales y calificando de ilegales a los ataques a la honra y la reputación que se proscriben. (34)

El inciso primero del artículo 8 de la Convención Europea de Salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales a la letra dice: "Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia" (35)

La Declaración de Bogotá, suscrita por las naciones americanas en 1948 en su artículo V expresa "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar." (36)

La Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 en San José, los incisos 2 y 3 de su artículo 11, se refieren al derecho a la vida privada "usando expresiones análogas a la Declaración Universal de 1948. Sólomente modifica su texto para separar este derecho del derecho a la honra" (37)

En la Conferencia Internacional sobre Derechos humanos, llevada a cabo en Teherán en 1968, "figura una referencia implícita al derecho a la vida privada y a las amenazas que en su contra y en contra de otros derechos humanos constituyen los últimos descubrimientos científicos y adelantos tecnológicos " (38)

La Asamblea General de la ONU solicita al Secretario General el 19 de diciembre de 1968 en su resolución número 2450, preparar un informe sobre el respeto a la vida privada de los individuos y la integridad y soberanía de las naciones ante los progresos de las técnicas de registro y de otra índole; mismo que es expedido el 19 de noviembre de 1973. (39)

Organismos no gubernamentales también se ocupan de profundizar aspectos jurídicos, de la protección de la vida privada.

Así, para los días 22 y 23 de mayo de 1967, se celebra la llamada Conferencia de Juristas Nórdicos en Estocolmo, primera conferencia jurídica de carácter internacional, donde la materia de intimidad fuera tratada en forma íntegra, por lo cual es considerada la más importante. (40)

La UNESCO efectuó una reunión de expertos sobre el derecho a la vida privada, en París, en enero de 1970. (41)

Se afirma que el concepto clásico del Derecho a la Intimidad, fué elaborado originalmente en el derecho jurisprudencial de los E.U. de Norteamérica (Common Law), a partir de fines del siglo XIX, por los norteamericanos Brandeis y Warren, que en un famoso artículo publicado en 1890 definieron el término privacy, como el "derecho a ser dejado a solas" (42)

"Este derecho surgió como reacción en contra de los excesos de la prensa...a no ser arrastrados a una publicidad ilegal, a no sufrir las interferencias del público en asuntos en los que éste no tiene interés" (43)

4. Naturaleza Jurídica

No se ha esclarecido por la doctrina la naturaleza jurídica del Derecho en análisis, para algunos autores, es un derecho subjetivo, para otros, es un bien de la persona que tutela el derecho objetivo. (44).

Se ha afirmado, según expone Clavería, que los llamados derechos de la personalidad :

a) No son verdaderos derechos subjetivos propiamente dichos, porque no están legalmente tipificados como tales.

b) No son verdaderos derechos subjetivos porque carecen de objeto.

c) No son, en rigor, derechos subjetivos, pues no existen poderes jurídicos efectivos antes o al margen de la violación de los intereses protegidos por ellos. (45)

Tesis que este autor no comparte; respecto del primer argumento explica:

Con relación a la intimidad, al honor, y a la propia imagen...la falta de tipificación legal no les privaría de su calificación como derechos; ... creo que para que se dé derecho subjetivo es necesario el reconocimiento del ordenamiento jurídico positivo, pero pienso que bastan su mención y el establecimiento de medidas protectoras generales, sin que sea imprescindible una descripción pormenorizada de poderes concretos de su objeto, etc. (46)

Respecto del segundo argumento, apunta :

es posible, desde un plano teórico, mantener que los derechos de la personalidad tienen objeto...escribió...De Castro que objeto del derecho subjetivo es <<...la realidad social, acotada como

base de la situación de poder concreto que se ha confiado a su titular» A mi juicio, el honor y la intimidad no son propiamente realidades sociales, sino fórmulas mentales utilizadas para aludir a situaciones humanas más o menos deseables, y por ello, susceptibles de interés; son creaciones de la mente y del lenguaje, pero no parcelas de la realidad social sobre las que basar poderes concretos. Por ello, cabría, tal vez proponer lo siguiente: objeto de los derechos de la personalidad sería el hombre en cuanto individuo y miembro social, objeto será lo que yo soy, subsumiendo dentro del ser el representar; objeto será el hombre mismo, no en cuanto 'persona', sino en cuanto 'hombre objetivado' (47)

Respecto del tercer argumento señala:

si solo existe verdadero derecho subjetivo' cuando el ordenamiento jurídico satisface el interés de los particulares mediante la técnica consistente en atribuirles un poder concreto, compuesto por un conjunto de facultades reales o potenciales, cuyo ejercicio se deja a su libre decisión, estos 'bienes de la personalidad', así como algunos otros, son efectivamente derechos subjetivos: el interés por el honor o por la intimidad, no viene protegido sólo a través de la sanción penal o administrativa, impuesta a su violación, ni solo a través de la responsabilidad civil extracontractual derivada de ésta, sino también mediante la concesión de facultades (instrumentales) a quienes la ley pretende proteger, encaminadas a prevenir, paliar, interrumpir o repeler las agresiones a tales intereses. (48)

En virtud de lo anteriormente citado, considero necesario hacer varias precisiones concernientes a lo que implica el derecho subjetivo, a fin de delimitar el sujeto y el objeto que lo conforman.

Eduardo García Maynez indica "el derecho subjetivo, es la mera posibilidad normativamente concedida a un sujeto, de conducirse de tal o cual manera." (49)

Con respecto al objeto del derecho subjetivo escribe "objeto de un derecho, es lo que, en virtud del facultamiento puede el facultado hacer u omitir." (50)

También nos dice: "los derechos subjetivos implican la existencia de un deber impuesto a otras personas, el titular no sólo está autorizado para proceder de cierto modo, sino para exigir de los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones." (51)

Beltrán de Heredia establece que "siendo derechos cuyo objeto no es externo al individuo que ostenta su titularidad, sino interno e inmaterial, parece difícil la separación del objeto respecto del sujeto, que vendrían en cierto modo a confundirse." (52)

Indica este autor que en relación al concepto de derecho subjetivo, existe una gran discrepancia doctrinal, y sobre el alcance que se dé al término objeto, tampoco ha sido unánimemente admitido por la ciencia jurídica. Estableciendo a su vez, que puede señalarse como tendencia moderna de la misma, "la espiritualización del concepto de objeto de derecho" (53)

Con el propósito de esclarecer ésto último, Beltrán de Heredia explica lo siguiente:

Un objeto puede ser cosa, esto es, constituirse por un objeto material, o puede también comprender un bien "utilidad que justifique el estímulo vital, que será inmaterial, ideal," (54)

Continúa diciendo, "la determinación del concepto de bien, como la utilidad o valor que una cosa representa, es un dato objetivo. Pero la especificación en concreto de esa utilidad es puramente subjetiva, en cuanto depende de lo que significa cada uno, del interés que represente para el sujeto, de lo que le interese" (55)

Así, Beltrán de Heredia distingue tres tipos de interés:

1.- Públicos, relativos a la vida política en una sociedad organizada, es decir, como entidad legal.

2.- Sociales, concernientes a la existencia, actividad y funcionamiento de la sociedad, siendo titulares de estos intereses, el mismo grupo social. En una palabra, refiérense a los intereses que emanen de la vida social, (progreso, seguridad general, relaciones interhumanas, etc)

3.- Individuales o propios de la persona individual, comprendiéndose los que afectan a la persona en sí; su actuación y desenvolvimiento. (56)

Este autor argumenta :

Lo decisivo en un sistema jurídico en relación con los intereses no es que existan como tales en cuanto consustanciales con la naturaleza humana, sino que sean reconocidos válidamente con posibilidad de ejercicio lícito y consiguiente defensa legal. En otras palabras, que obtengan protección jurídica, momento a partir del cual adquieren la categoría de derecho subjetivo, puesto que es entonces cuando el titular goza de facultad o poder de hacer valer su interés en la dirección que indique su contenido -de modo absoluto o relativo- y obtener la adecuada tutela en el caso de que fuese controvertido por los demás. (57)

El objeto protegido en todo derecho subjetivo, no son las cosas en su consideración física de objeto material, sino únicamente el interés que pueda tener para el sujeto, el cual debe considerarse digno de proporcionarle protección jurídica. (58)

Expone el autor en comentario, que partiendo de que el concepto de bien envuelve la utilidad que algo representa para el sujeto, por la satisfacción de el deseo o la estimulación de una necesidad, es incomprensible que pueda haber bienes más deseados que los vinculados con la propia persona, como la vida, la integridad física o moral, la intimidad, el honor, la libertad.

En todo derecho subjetivo, señala, el bien en sí no es protegible; lo es sólo en cuanto representa un interés, afirmando "el ordenamiento no puede proteger el supremo bien de la vida cuando el sujeto hace dejación de ella, suicidándose; ni la integridad física, después de haberse producido la autolimitación, ni el honor, fama, intimidad, etc, respecto de quienes se desprecupan de ellos. La protección está pues, dependiendo de la existencia de un interés." (59)

Concluye, citando a De Cupis, y asienta: "En cuanto ese interés es tutelado, por reputarse digno de protección y ésta efectivamente se concede, estaremos en presencia de auténticos derechos subjetivos." (60)

Por las nociones expuestas en los párrafos anteriores, se puede precisar que el Derecho a la Intimidad es un derecho subjetivo, en donde, el sujeto, lo constituye la persona misma, y el objeto, comprende el interés de esa persona sobre el bien que pretende salvaguardar, que en el caso de este derecho, sería lo que compete a la intimidad, la cual, en forma más detallada dentro del siguiente inciso referente al 'interés jurídico tutelado', será tratada, y en donde se enunciarán esos intereses intrínsecos en ella.

a) Caracteres:

Los caracteres ya han sido descritos en el capítulo referente a 'Los derechos de la personalidad'; mismos que corresponden al derecho a la intimidad por tratarse de un derecho derivado de éstos, empero los mencionará nuevamente.

Matilde Zavala de González, determina que como derecho personalísimo, el derecho a la intimidad goza de los siguientes caracteres:

A) Innatos, en base a que los ordenamientos jurídicos imputan al hombre los derechos de la personalidad desde su nacimiento, y todavía desde su concepción.

B) Vitalicio, ya que el derecho a la intimidad acompaña al hombre durante todo el transcurso de su existencia y se extingue con ésta.

C) Extrapatrimonial.-el goce de la intimidad es de naturaleza espiritual y no puede mensurarse económicamente, aunque su lesión (como veremos en el siguiente capítulo), puede producir consecuencias patrimoniales.

D) Absoluto, en razón de la oponibilidad del derecho erga omnes; el elemento pasivo está representado indistintamente por todos los miembros de la comunidad que deben respetar este derecho.

E) Relativamente indisponible.-"el derecho a la intimidad no es disponible en sí mismo, es decir de manera absoluta y radical (por ello es inenajenable, inembargable, imprescriptible, etc) en cambio, la voluntad del titular puede tener eficacia en algún supuesto particular, ej, renuncia." (61)

Díaz Molina afirma que los tribunales norteamericanos resolvieron:

"El derecho de privacy puede renunciarse, ya sea expresa o implícitamente, excepto en aquellas materias en que el derecho o el orden público exigen que se mantengan en secreto, pero su renuncia autoriza una invasión del derecho sólo hasta el punto en que puede correctamente inferirse el propósito para el que se hizo la renuncia. Una renuncia con un propósito determinado y en favor de una persona, no autoriza una violación del derecho para todo propósito, o por todas las personas o por cualquier clase de ellas" (62)

5. Interés jurídico tutelado.

a) Intimidad.

Partiendo de los conceptos referentes a la intimidad apuntados al principio de éste capítulo, trataré de deslindar algunas de sus facetas sujetas a protección, a fin de que en el siguiente inciso, sea delimitada con otras figuras análogas.

El pensamiento relativo a la intimidad que nos externa Abelardo Rivera Llano, ratifica la ubicación que expuse del derecho a la intimidad dentro del derecho a la libertad, en la clasificación de los derechos de la personalidad, pues señala: "la intimidad no es mas que un sentimiento, un estado del alma que existe en los ambientes interiores, pero que se proyecta al exterior para hacer posible vivir la libertad de amar, pensar, sonreír, llorar, rezar; en fin, 'la libertad de vivir, como escribe Raymond Lindon, la propia vida, y morir la propia muerte'. Viene a ser así, la libertad fundamental del cuerpo, de la mente y del espíritu." (63)

Díaz Molina también menciona a la libertad personal inmersa en el derecho a la intimidad, y expresa, "la libertad personal no sólomente apareja el estar libre de opresión física, sino el Derecho 'a ser dejado sólo', a determinar el modo de vivir, de ordenar la vida de cada uno a su manera, sus asuntos, siempre que no se violen los derechos de otras personas o del público" (64)

Rivera Llano indica que "se ha preguntado la doctrina, si la intimidad, como bien jurídico protegido, incluye también los aspectos económicos" (65), cuestionándose si el secreto bancario es o no secreto profesional.

Sobre esta cuestión se presentan dos posiciones, la tradicional que si incluye los valores patrimoniales o económicos del individuo. La segunda postura "trata de conciliar el llamado deber de sinceridad fiscal, con el derecho a la intimidad, que deben mantenerse en equilibrio" (66)

Nos hace este autor la siguiente observación, los banqueros a través de las operaciones que realizan de sus clientes, pueden llegar a conocer en profundidad aspectos precisos de su patrimonio, como la situación financiera, intenciones, etc, así como constituciones de dote, cantidades pagadas en caso de divorcio, donaciones, compraventa de inmuebles, pago de rentas, indemnizaciones, sanciones pecuniarias, transacciones, relaciones con grupos políticos o religiosos, etc. (67)

Cesar Rivero enuncia algunos aspectos que forman parte de la vida privada; los amores, el divorcio o el matrimonio, la enfermedad del sujeto, el lugar donde pasa sus vacaciones, su vida profesional, su intimidad maternal. (68)

Lindon señala dentro de la intimidad a la vida familiar (especialmente la filiación, el matrimonio y eventualmente el o los divorcios), la vida amorosa, la imagen, los medios económicos y la situación tributaria, las entretenciones, la vida profesional en ciertos aspectos y la salud. (69)

Más ampliamente, Chiossone enlista lo que constituye la vida íntima de una persona:

a) hechos de la vida íntima, como costumbres, modo de vivir, desgracias personales, supersticiones, situación económica, divergencias conyugales, educación de los hijos, amistades, enemistades, misantropía, estados mentales, infidelidad conyugal, infidelidad en la amistad, valor personal o cobardía, modos de vestir, comportamiento en las relaciones sociales y otros aspectos similares.

b) publicación de fotografías personales o familiares.

c) orígenes familiares y cuestiones relacionadas con la filiación. (70)

Novoa Monreal, de lo anterior se cuestiona, "¿Cuál sería la razón para tener por parte integrante de la intimidad, al disfrute de entretenciones que se realizan a la vista de todos? Y lo mismo podría decirse de la vida profesional, de los modos de vestir, del comportamiento de la vida social, etc." (71)

Razonamiento que no comparto, pues si determinada manifestación de la persona, como su modo de vestir, etc, implica externar voluntariamente dicha conducta, aún siendo aparente, se puede argumentar que comprenda parte de su intimidad el ánimo de manifestarse de tal o cual forma.

Resumiendo las ideas expuestas, y como afirma Novoa Monreal, "es la experiencia de cada cual la que influye grandemente a dar relieve a ciertos aspectos, por lo que podría atribuirse un cierto grado de subjetivismo a las formulaciones" (72), que en este caso sabemos corresponden al interés jurídico tutelado en el derecho a la intimidad, por lo tanto, es absolutamente necesario, se esclarezca en los ordenamientos jurídicos, qué se debe entender por intimidad y poder así, delimitar sus alcances; sugerencia que me atrevo a manifestar, pues es conveniente unificar este concepto, no obstante existan las conclusiones a que se llegó en la Conferencia Nórdica sobre el derecho a la intimidad, como fueron:

En el punto 2 del tema "Naturaleza del Derecho a la Intimidad", se define este derecho como "es el derecho a vivir en forma independiente su propia vida, con un mínimo de injerencia ajena" (73)

Ampliando este concepto se agrega:

El derecho al individuo de vivir su propia vida, protegido de: a) injerencias a su vida privada, familiar y de hogar; b) injerencias a su integridad mental o física, o su libertad moral o intelectual; c) ataques a su honra o a su reputación; d) verse colocado en situaciones equivocadas; e) la revelación fuera de propósito, de hechos penosos de su vida privada; f) el uso de su nombre, identidad o semejanza; g) ser copiado, atisbado, observado y acosado; h) violaciones de su correspondencia; i) abuso de sus medios de comunicación, escritos u orales; j) revelación de información dada o recibida en virtud del secreto profesional. (74)

Al examinar estos puntos, nos damos cuenta, y coincidiendo con algunas de las críticas que Novoa Monreal plantea, se incurre en el error de incluir aspectos que corresponden a otros derechos de la personalidad, como lo es la honra (que posteriormente distinguiré del derecho a la intimidad) y el nombre, así como el hacer uso de expresiones de índole general, como el inciso a), que no indican ningún contenido concreto; términos que en mi entender son principales y debieran dilucidarse. (75)

El punto 3 de la referida conferencia agrega las siguientes acciones específicas que se deben incluir a su definición planteada:

- i) el registro de la persona,
- ii) la entrada a recintos y otras propiedades y su registro,
- iii) los exámenes médicos y psicológicos y pruebas de aptitud física,

iv) las declaraciones penosas, falsas o fuera de propósito, acerca de la persona,
 v) la violación de la correspondencia,
 vi) la interceptación de instalaciones telefónicas o telegráficas,
 vii) el uso de la vigilancia electrónica u otros dispositivos de espionaje,
 viii) las grabaciones de sonido y la toma de vistas fotográficas y cinematográficas,
 ix) las importunidades de la prensa u otros medios de comunicación de masas,
 x) la revelación de información, ya sea dada a asesores privados o a autoridades públicas obligados al secreto profesional, o recibida de ellos,
 xi) la revelación pública de asuntos privados, y,
 xii) el hostigamiento de la persona (como por ejemplo, observar, acosar o exponer a llamados telefónicos molestos) (76)

Enunciaré a continuación, diversas actividades, situaciones y fenómenos que pueden declararse pertenecientes a la vida privada, propuestos por Novoa Monreal:

- a) ideas y creencias religiosas, filosóficas, mágicas y políticas que el individuo desee sustraer al conocimiento ajeno;
- b) aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual;
- c) aspectos no conocidos por extraños de la vida familiar, especialmente los de índole embarazosa para el individuo o para el grupo;
- d) defectos o anomalías físicos o psíquicos no ostensibles;
- e) comportamiento del sujeto que no es conocido de los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos hacen de aquél;
- f) afecciones de la salud cuyo conocimiento menoscabe el juicio que para fines sociales o profesionales formulan los demás acerca del sujeto;
- g) contenido de comunicaciones escritas u orales de tipo personal, esto es, dirigidas únicamente para el conocimiento de una o más personas determinadas;
- h) la vida pasada del sujeto, en cuanto pueda ser motivo de bochorno para éste;
- i) orígenes familiares que lastimen la posición social y, en igual caso, cuestiones concernientes a la filiación y a los actos de estado civil;
- j) momentos penosos o de extremo abatimiento, y
- k) en general, todo dato, hecho o actividad personal no conocidos por otros, cuyo conocimiento por terceros produzca turbación moral o psíquica al afectado (desnudez, embarazo prematrimonial). (77)

Sin embargo, a manera de guía para la comprensión de lo que realmente se protege con el derecho a la intimidad, citaré ejemplos que anota Matilde Zavala de González, de los casos aceptados por el right of privacy:

- Difusión con propósitos sensacionalistas de la fotografía de niños fallecidos, con deformidades.

- Publicación de cartas privadas, aún carentes de valor literario, sin consentimiento de quien las escribió, a pesar de que la publicación sea hecha por quien las recibió, considerado como su legítimo propietario o tenedor.

- Difusión de una película alusiva a la vida pasada de una prostituta reformada.

- Difusión indiscriminada de un film sobre una operación cesárea, que la paciente sólo había consentido para interés de la ciencia y en sociedades médicas.

- Publicación de una petición política o de otra índole, que la persona nunca suscribió, o que los firmantes habían suscrito por equivocación y luego repudiado.

- Publicación del hecho, aunque sea exacto, de que una persona es deudor moroso, o su acosamiento, por teléfono o por cualquier otro medio, a fin de que pague sus deudas, especialmente si se trata de una mujer en estado de gravidez.

- Asistencia a un parto del médico acompañado por un amigo no médico, sin consentimiento de la paciente.

- Invasión de la intimidad de una persona a través de las ventanas de un establecimiento carcelario contiguo, pudiendo los presos mirar y dirigir bromas fastidiosas al interior de la casa. No obstante, en el caso similar de una vivienda próxima a una estación de ferrocarril, la demanda no se acogió en base al right of privacy, sino fundándola en la depreciación del valor de la propiedad.

- Invasión personal injustificada de un recinto privado, incluso la cabina de un barco o el propietario o la habitación de un hotel.

- Fisgoneo de lugares privados desde sitios vecinos, con anteojos, largavistas o sin aparato alguno.

- Observación, vigilancia y persecución abierta, pública y reiterada de una persona por otra.

- Molestias causadas con el envío reiterado de cartas fastidiosas o con llamadas telefónicas de la misma naturaleza.

- Intercepción y transcripción de conversaciones telefónicas entre una persona y su familia.

- Intercepción de las conversaciones de la víctima de un accidente, internada en una clínica, a fin de demostrar la irresponsabilidad del agente en el hecho.

- Autopsia no autorizada del hijo o del marido fallecidos.

Exhibición de la fotografía de una persona en la galería de criminales antes de haber sido condenado.

- El mantenimiento en los archivos policiales de la fotografía y datos personales de alguien cuya inocencia se ha comprobado.

- Fotografiar durante el juicio a una persona acusada de crimen. (78)

Así mismo, nos refiere casos en que se rechazó la demanda, por considerar que intervenían factores excluyentes de la privacy:

- Publicación de detalles escandalosos del juicio de divorcio de un actor cinematográfico, por entender que él mismo había hecho públicos esos episodios, renunciando así a su derecho.

- Publicación de un relato biográfico sobre un ex-niño prodigio o un famoso pugilista, por tratarse de personajes notorios o célebres.

- Publicación de un film con escenas reales de la intervención de un abogado en un conocido asunto judicial.

- Publicación del desarrollo de una huelga, designando por su nombre a los participantes, en virtud del interés histórico del hecho.

- Fotografiar y tomar huellas digitales a una persona procesada, en razón del poder de policía del Estado.

- Publicación de la fotografía de un niño con una enfermedad humillante, si se trata de la acción deducida por sus padres, en virtud del carácter personal del agravio y de la acción. (79)

b) Delimitación con figuras afines.

En párrafos anteriores se hizo alusión a la existencia de manifestaciones de la personalidad similares a la intimidad, éstas son: la imagen y el honor, de las cuales en lo sucesivo plantearé principales diferencias, con el propósito de deslindar los bienes que se protegen.

Derecho a la imagen.

"Desde la antigüedad, la efigie o la estatua de los dioses fué objeto de un estudio detallado, y con el tiempo, la iconología, que es la ciencia que tiene por objeto la interpretación o conocimiento de las imágenes, de los monumentos antiguos, o de las figuras alegóricas de los artistas, ha adquirido independencia e importancia" (80)

La imagen es definida como "la proyección o representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico" (81)

El derecho a la propia imagen se entiende como "la facultad o derecho que tiene una persona para impedir que las demás reproduzcan, utilicen o exhiban su imagen" (82)

Es notorio, por tanto, que hasta mediados del siglo XIX el derecho a la imagen podía originar conflictos jurídicos, pues no podía obtenerse retrato físico de una persona, sólo hasta que ella aceptara posar para el artista, por lo que, era raro encontrar casos en que alguien reclamara el mal empleo de su imagen, pero si ocurría, excepcionalmente, se resolvería dicha situación, analizando el convenio entre las partes, previamente realizado conforme a los cánones del derecho privado. (83)

Para Alessandri Somarriva, el derecho sobre la propia imagen consiste "en la potestad de impedir a cualesquiera nuestra imagen y reproducirla o hacer uso de ella aunque sea inocuo, y ese derecho no es sino una prolongación del derecho sobre el cuerpo humano." (84)

Romanelli, vinculándolo con el cuerpo humano estima ser una defensa contra el diseñador o el fotógrafo. (85)

Castán Tobeñas señala que se ha considerado la imagen como una huella de la personalidad, una manifestación de nuestro cuerpo, entendiéndose, "que así como el individuo tiene un derecho sobre el propio cuerpo, ha de tenerlo sobre la propia imagen que es como la sombra de aquél." (86)

Prosigue en afirmar el autor citado, que "Keyssner, uno de los más destacados partidarios de esta teoría, propugnaba una protección absoluta del derecho a la imagen, comprensiva incluso de la legítima defensa para el caso de que alguien quisiera, por sorpresa, y contra nuestra voluntad, hacernos una fotografía." (87)

Se expone el supuesto de que la imagen no es protegida, por sí misma, y que sólo se puede impedir que se reproduzca dicha imagen, siempre y cuando su publicidad o difusión cause una ofensa a la personalidad, y como señala Castán Tobeñas, "la tutela de la imagen se manifiesta así, como una forma o derivación de la protección del honor" (88)

Novoa establece que con frecuencia se reclama judicialmente que la imagen es utilizada con provecho, económico o patrimonial, en cuyo caso, los motivos de queja no dependen ni de las circunstancias en que fué captada su imagen, ni de la forma en que la reproducción fotográfica lo muestra. La petición vierte sobre el impedir el aprovechamiento de su imagen como propaganda o para mejor venta de un producto o publicación. (89)

Pero en determinada situación, si en el reclamo se argumentan las circunstancias en que se captó la imagen, y el que éstas sean de naturaleza reservada, entonces, nos encontraríamos ya ante un caso que atenta el derecho a la intimidad, por ser obtenidas por injerencia abusiva en la intimidad ajena, y se afectaría a la víctima, por que en dicha imagen se fija un momento o hecho de su vida privada. (90)

Otra situación sería la reproducción de un hecho público, en el cual se encuentra presente el sujeto pasivo, aquí no se viola ningún derecho, puesto que se está exhibiendo en un lugar público, y se trata, por tanto, de la imagen que cualquier persona podría ver, siempre y cuando, la utilización que se dé a esa imagen no sea con fines comerciales o lucrativos. (91)

Derecho al honor.

El honor, desde tiempos remotos ha sido objeto de protección, pues en Roma, existía el caso de la infamia, y en el orden penal, los delitos que lo atentaban como la injuria y la calumnia. (92)

Dentro de los derechos de la personalidad, se le protege como verdadero derecho subjetivo, pues, "es uno de los bienes jurídicos mas preciados de la personalidad humana" (93)

El derecho al honor "se trata de uno de los derechos que protegen la integridad moral del individuo" (94)

"A toda persona corresponde un 'mínimum' de respetabilidad y honorabilidad que debe ser protegido por el ordenamiento jurídico" (95)

Rivera Llano, señala, que se concibe al honor como "derecho a ser respetado por los demás; a no ser escarnecido ni humillado ante uno mismo o ante otros. Es un derecho sin el que no se concibe la dignidad inherente a la condición humana, y de ella derivado, con independencia de la capacidad física o psíquica, de la fortuna, raza, religión, posición social o de los méritos o deméritos contraídos con los propios actos. (96)

Concepto que permite la comprensión de la relevancia dada a este derecho desde la antigüedad por la ley, reprimiendo "las acciones que envuelven ofensa o menosprecio de otro (injuria o contumelia), que significan la propagación de informaciones que perjudican su reputación ante los demás (difamación) o que importan la imputación de hechos falsos que lo perjudican moralmente (calumnia)" (97)

En base a lo anterior, se puede desprender la principal diferencia existente entre el derecho a la intimidad y el derecho al honor, en el primero, el bien jurídico tutelado es la reserva de la vida privada, en tanto que en el segundo, el bien que se protege es la autovaloración o valoración ajena. (98)

Por lo que, en caso de transgresión al derecho al honor, lo que se manifiesta del sujeto pasivo, son datos e informaciones que el sujeto activo obtiene del conocimiento público, y que en el caso de la calumnia en particular, las referencias que se externan, son falsas, por lo tanto, se desvirtúa la realidad, en cambio, al violarse el derecho a la intimidad, la información que se divulga, se ha obtenido

mediante indiscreciones e intromisiones en la vida privada, situación en la que sólo basta que el sujeto activo "tome conocimiento indebido de algo que toca a la intimidad de éste" (ofendido) (99)

Por lo tanto, "una utilización de la información indebidamente obtenida, o peor aún, su divulgación pública, adquiere un sentido agravatorio". (100)

Apunté al finalizar el capítulo III, que el derecho a la intimidad en sentido estricto, realiza la reserva y el secreto, a los cuales los consideraría correlacionados, ya que lo que se mantiene oculto; reserva, responde al secreto, y cuya extensión de lo que se dice tutela este derecho en su integridad moral, me parece muy reducido, pues creo, va más allá de la mera reserva, y de la integridad meramente moral, ya que, en un sentido amplio, considero abarca la libertad del hombre en forma integral, en razón de que, el interés jurídico protegido, alcanza distintas situaciones en las que puede hallarse el individuo (como se mencionaron dentro del apartado 'interés jurídico tutelado'), según sean actitudes, palabras o pensamientos.

6. Ambito en que se preserva.

Algunas personas desean llevar una vida apartada; otras desean vivir una existencia privada en parte, y en otra, una vida pública; algunas desean una vida de ocupaciones que llame la atención del público sobre ellas constantemente, otros, en determinadas circunstancias. (101)

De acuerdo a esto, distinguiré entre vida privada y pública.

a) Vida Privada.

"La idea que se tiene de la vida privada varía de una persona a otra, de un grupo a otro, de una sociedad a otra, varía también igualmente, en función de edades, tradiciones y culturas diferentes." (102)

Ampliando este apuntamiento, Novoa Monreal explica que los factores sociales y culturales tienen gran peso; a modo de ejemplo, señala a los países musulmanes, que conservan sus costumbres tradicionales; las mujeres casadas hacen una vida muy retirada, con lo cual, se ensancha, ciertamente, el área de su intimidad. Asegurando, así mismo, "que la noción general de vida privada, queda determinada, en cierta medida, por los regímenes sociales, políticos, y económicos que existen en el mundo" (103)

Dentro de un sistema capitalista, dice Novoa Monreal, se tenderá a situar en la vida privada lo concerniente a los bienes acumulados, rentas que producen, etc., en tanto se piensa que el derecho de propiedad privada es una especie de prolongación de la personalidad de su titular,

alcanzando protección, patentes, secretos industriales, secreto bancario y tributario, en tanto que, en una economía socialista, se situará el interés social por encima del de un propietario privado. (104)

Estimo que el ámbito de la vida privada del individuo, parte del espacio personal que este posee y que le permite resguardarse de las intromisiones ajenas, en principio, su hogar, dentro de este, su recámara, baño; en el área en que se desarrolla la persona laboralmente hablando, en donde lleve consigo asuntos privados de naturaleza íntima, su oficina, en ella, su escritorio o cajón, e incluso portafolios; refiriéndome al hombre y mujer en general, su cartera y bolso de mano; si partimos de la ocupación de un auto, la guantera de éste; etc.; considerando un lugar de esparcimiento y recreación de la persona al vacacionar, el lugar donde se haya alojado, una casa de campo, o similar, hasta el cuarto de un hotel o cabina de barco; si el deseo de la persona es estar sólo por motivo de recogimiento espiritual, el área de su preferencia, etc.

b) Vida pública.

Bajo la forma democrática de gobierno, los ciudadanos tienen deberes y obligaciones hacia ellos. Ninguna persona puede gozar de un aislamiento cabal y completo. De este modo, la invasión del derecho de privacy es un problema de armonización de los derechos del individuo con la comunidad y los intereses sociales (105)

Existen personas, que de acuerdo a su actividad política, artística o deportiva, han adquirido notoriedad pública.

"Un personaje público es una persona quien por sus hechos, forma, modo de vida o porque ha abrazado una profesión o tarea que dá al público un legítimo interés en sus hechos, sus asuntos y sus costumbres, se ha convertido en un personaje público, y que por eso mismo abandona o pierde, al menos, parte de su derecho de privacy (106)

"A pesar de que una persona pública puede perder parte de su derecho de privacy, no puede perder todo ese derecho y los detalles íntimos de su vida privada se encuentran fuera de la explotación comercial o diversión del público" (107).

Siendo típicamente atentatorio en contra del derecho a la intimidad que poseen las personas notables, el asedio de periodistas, quienes los persiguen incansablemente y cuya intervención accidental, en ciertos hechos, los coloca bajo la atención pública. (108)

En conclusión, la vida pública, se configura de todas las manifestaciones voluntarias de la persona a los ojos de los demás, en donde, la notoriedad de ésta, no lo priva de su intimidad, pero el distinguirse públicamente, aumenta la probabilidad de que algunos aspectos de su vida privada sean de interés colectivo.

Citas bibliográficas.

- 1) Ferrater Mora, José. Diccionario de Filosofía. T.E-J. Ed. Alianza. Madrid 1981, p.1749.
- 2) Loc. cit.
- 3) Loc. cit.
- 4) Zavala de Gonzalez, Matilde. Op. cit. p.19
- 5) Puente Muñoz, Teresa. El derecho a la intimidad en la Constitución, Anuario de Derecho Civil.V.33 No.4 oct-dic. Madrid, 1980. p.919
- 6) Válgoma, María de la. Comentarios a la ley orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Anuario de Derechos Humanos.2. Instituto de derechos humanos. Madrid, 1983. p.657
- 7) Truyol Serra, Antonio. Derecho a la intimidad e informática. Información Jurídica. Num.318 Gabinete de documentación y publicaciones, Madrid, 1973. p.109
- 8) Novoa Monreal, Eduardo. Op cit. p.31
- 9) Puente Muñoz, Teresa. Op. cit. p.922
- 10) Zavala de González, Matilde. Op. cit. p.22
- 11) Loc. cit.
- 12) Diccionario Anaya de la Lengua Española. Fundación Cultural Televisa A.C. Ediciones Anaya S.A. Primera reimpresión. México, D.F. 1981.
- 13) Dias Molina, Ivan. El Derecho de 'privacy' en el 'common law' y en el derecho civil. Boletín de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año XXVII No. 1,2,3, enero-sept. Córdoba, Arg. 1963. p.206
- 14) Novoa Monreal. Op. cit. p.30,31.
- 15) César Rivera, Julio. El derecho a la vida privada. Su regulación y contenido en la legislación y jurisprudencia comparadas. Rev. de Derecho Privado. Argentina Febrero 1989. p.101
- 16) Díaz Molina. Op. cit. p.207.
- 17) Loc. cit.
- 18) Díaz molina. Op. cit. p.208
- 19) Loc. cit.
- 20) Loc. cit.

- 21) Castaño, Adoración de Miguel. Libertad de información y derecho a la intimidad, medios para garantizarlos. Incidencia en el ámbito de la estadística. Rev. de la facultad de Derecho. No. 12, sept. 1986. p.174.
- 22) Jure, María Angélica-Stein, Patricia. El derecho a la intimidad y su violación por medios informáticos. Consideraciones legislativas. Rev. del Colegio de Abogados de Córdoba. No. 25, Argentina, 1988. p.10
- 23) Jure, María Angélica. Op. cit. p.10
- 24) Loc. cit.
- 25) César Rivera. Op. cit. p.101
- 26) Puente Muñoz. Op. cit. p.919
- 27) Truyol Serra. Op. cit. p.109
- 28) Loc. cit..
- 29) Novoa Monreal. Op. cit. p.31
- 30) Ib. p. 32
- 31) Truyol Serra. Op. cit. p.107
- 32) Ib. p. 108
- 33) Loc. cit.
- 34) Loc. cit.
- 35) Novoa Monreal. Op. cit. p.28
- 36) Novoa Monreal, Eduardo. Nuevo Pensamiento Penal. Rev. de derecho y ciencias penales. Año.3 ed. Depalma, Buenos Aires, 1974. p.156.
- 37) Novoa Monreal. "Derecho a la vida privada..." Op. cit. p. 28
- 38) Ib. p.29
- 39) Loc. cit.
- 40) Ibid. p.30
- 41) Loc. cit.
- 42) Truyol Serra. Op. cit. p. 109
- 43) Zavala de González. Op. cit. p. 42
- 44) Ib.p. 29,30.
- 45) Clavería Gonsalbez, Luis Humberto. Reflexiones sobre los derechos de la personalidad a la luz de la ley Orgánica 1-1982, de 5 de mayo. Anuario de Derecho Civil. T.XXXVI fasc. III oct-dic. España Madrid 1983 p.1257
- 46) Loc. cit..
- 47) Ib. p.1258
- 48) Ib. p. 1259
- 49) Enciclopedia Jurídica Omeba. T.VIII. Dere-Diva. Ed. Driskil. Buenos Aires, 1982. p.273.
- 50) Loc. cit.
- 51) Ibid. p.275.
- 52) Beltrán de Heredia. Op. cit. p.59
- 53) Ib. p.65
- 54) Ib. p.66
- 55) Loc. cit.
- 56) Ibid. p.67
- 57) Ib. p.68
- 58) Ib. p.72
- 59) Ib. p.73

- 60) Loc. cit.
- 61) Zavala de Gonzalez. Op.cit. p.39
- 62) Díaz Molina. Op. cit. p.238
- 63) Rivera Llano. Op. cit. p. 16
- 64) Diaz Molina. Op. cit. p.183
- 65) Rivera Llano. Op. cit. p. 503.
- 66) Loc. cit..
- 67) Ibid.p.504
- 68) César Rivero. Op. cit. p.109.
- 69) Novoa Monreal, Derecho a la vida privada y libertad de información. Op. cit. p.39
- 70) Ibid. p.40
- 71) Loc. cit.
- 72) Loc. cit.
- 73) Convención Nórdica de Derecho a la Intimidad. "El Foro" Quinta época No. 8 oct-dic. Comisión editora de la barra mexicana. México. 1967. p.36
- 74) Novoa Monreal.Derecho a la vida... Op. cit. p.36
- 75) Ibid. p.39.
- 76) Convención Nórdica de Derecho a la Intimidad. Op. cit. p.37
- 77) Novoa Monreal. Derecho a la vida... Op. cit. p.45
- 78) Zavala de González. Op. cit. p.46,47,48.
- 79) Loc. cit.
- 80) Antoni, Jorge S. Los derechos de la personalidad, Rev. Jurídica. Facultad de Derecho y ciencias sociales. Univ. Nal. de Tucumán. No. 22 Argentina, 1971. p.33
- 81) Zavala de González. Op. cit.p.95
- 82) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op.cit. T. XXII p.144
- 83) Novoa Monreal. Derecho a la vida Privada... Op. cit. p.64.
- 84) Antoni, Jorge. Op. cit. p.34.
- 85) Loc. cit.
- 86) Castán Tobeñas. Op. cit. p. 737
- 87) Loc. cit.
- 88) Ibid. p.739
- 89) Novoa Monreal. Derecho a la vida privada.... Op. cit. p.66
- 90) Ibid. p.67
- 91) Novoa Monreal. Nuevo Pensamiento Penal. Op.cit p.176
- 92) Antoni, Jorge. Op. cit. p.31
- 93) Castán Tobeñas. Op. cit. p.731
- 94) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. T. XXII p.140
- 95) Castán Tobeñas. Op.cit. p.732
- 96) Rivera Llano. Op. cit. p.506
- 97) Novoa Monreal. Nuevo Pensamiento Penal. Op.cit. p.174
- 98) Zavala de González. Op. cit. p.92
- 99) Novoa Monreal. Nuevo Pensamiento Penal. Op.cit. p.175

- 100) Ibid. p.167
101) Zavala de González. p.44
102) Novoa Monreal. Derecho a la vida privada...Op.
cit. p.42
103) Ibid. p.43
104) Ibid. p.44
105) Díaz Molina. Op. cit. 214
106) Díaz Molina. Op. cit. p.242
107) Ibid..p.244
108) Novoa Monreal. Nuevo Pensamiento Penal. Op.cit.
p.166.

CAPITULO V

REGLAMENTACION LEGAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.

1. DERECHO PUBLICO.

a) Derecho Constitucional.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos que el artículo 7, consagra la inviolabilidad de la vida privada, empero orientada únicamente a lo concerniente a lo que puede divulgarse por medio de la imprenta, pues establece:

Artículo 7.- "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores e impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas limites que el respeto a la VIDA PRIVADA, a la moral y a la paz pública.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."

El artículo 16 de nuestra Carta Magna sostiene la inviolabilidad del domicilio, al ordenar en su parte primera:

Artículo 16.- "Nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Dentro de este artículo se respalda el secreto epistolar (parte de la intimidad de toda persona) al apuntar: "la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley."

Con lo anterior, nos podemos dar cuenta de que se salvaguardan, constitucionalmente hablando, sólo algunos aspectos relativos al ámbito físico y al ámbito inmaterial en que se proyecta la intimidad de las personas; más adelante, basándome en esto último, externaré algunas críticas

b) Derecho Penal.

El artículo 210 del Código Penal sanciona "...al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto", y el artículo 211 complementa y agrava el delito: "cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste

servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial". (1)

Jiménez Huerta asegura que "revelar un secreto ajeno es lesionar el derecho de intimidad consustancial a la vida privada o el de reserva imperante en la vida negocial" (2)

pues revelar significa "manifestar, declarar, descubrir o difundir el secreto conocido o recibido" (3).

Soler, según Sánchez Freytes, señala que "revelar, es dar a conocer algo real; puesto que, quien hace manifestaciones inexactas acerca de cosas o hechos supuestamente secretos de otra persona, podría cometer eventualmente calumnias o injurias, pero no el delito de revelación de secreto" (4)

La intimidad o secreto adquiere trascendencia típica al lesionarse la libertad individual de la persona, por el tercero que teniendo conocimiento de dicho secreto, lo revela a otra persona, y se entiende, que pudo ser su conocido en virtud del empleo, cargo o puesto que desempeñaba o de la comunicación reservada que se le hizo, así pues, lo que se lesiona, es el interés jurídico que el sujeto pasivo tiene de que su intimidad no sea conocida sin su consentimiento. (5), sin embargo, opino, que una vez que la persona admita externar dicha intimidad, deja de serlo.

Se afirma que para que en los delitos contra la inviolabilidad de secretos pueda realizarse el hecho material, es necesario el concurso de dos presupuestos: la existencia de un secreto (hecho carente de notoriedad o aquello que pueda permanecer ignorado, desconocido u oculto por voluntad de la persona que a consecuencia de su revelación pueda experimentar una contrariedad o sufrir un perjuicio); y que la persona a quien el secreto afecta hubiere manifestado su voluntad de conservar el secreto y de impedir que fuere por otros conocido. (6)

Al principio del artículo 210 se indica la frase -sin justa causa-, se desprende, que lo que legitima la revelación del secreto son las justas causas, aquéllas que radican en el ejercicio de un derecho, en el cumplimiento de un deber o en el estado de necesidad.

A modo de ejemplo se tiene que:

Actuará en ejercicio de un derecho profesional, el médico que comunica en junta de médicos la enfermedad que aqueja al común paciente, o que pone en conocimiento de sus ayudantes o auxiliares que con él comparten la asistencia médica, datos que ha conocido por sus análisis.

Puede suceder que el médico por el estado de necesidad originado entre el deber de callar y el de hablar, para evitar un mal inminente y grave a otro, revele, suponiendo el siguiente caso, a la prometida matrimonialmente, la grave y contagiosa enfermedad que aqueja a su futuro esposo.

En relación a la legislación penal referida, posteriormente externaré algunas críticas respectivas, mismas que emplearé como fundamentación de mis propuestas.

El artículo 59 del C.P.P. contempla que todas las audiencias serán públicas, pudiendo, por tanto, entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de 14 años, sin embargo, en los casos en que se trate de un delito contra la moral, o se ataque ésta en el proceso, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se esté celebrando dicha audiencia, mas que las personas que intervienen oficialmente en ella.

Como puede observarse, ésta disposición protege de alguna manera la intimidad de la persona, dada la discreción que debe guardarse en estos actos, pero como se apuntó, sólo de la persona que se encuentra dentro del proceso penal.

C) Derecho Administrativo.

En algunas de las legislaciones referentes a esta materia, es posible localizar la regulación concerniente a la vida privada, espacio en que se encuentra inmersa la intimidad de las personas.

Así, de las leyes, reglamentos y decretos que aplica la Secretaría de Gobernación, se contiene al Reglamento de la ley de Industria Cinematográfica, publicada en el D.O. el 6 de agosto de 1951, mismo que en su artículo 69 segundo párrafo, ubicado en el Capítulo Décimo (Supervisión Cinematográfica) a la letra dice :

"Se considerará que existe infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución y la autorización será denegada, en los siguientes casos :

I.- Cuando se ataque o falte al respeto a la vida privada"

El artículo siguiente describe en sus tres fracciones cuándo se ataca a la vida privada, y establece:

Artículo 70.- Ataques a la vida privada. Para los efectos de este artículo se considerarán como ataques a la vida privada:

I.- Cuando se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causársele demérito en su reputación o en sus intereses;

II.- Cuando se ataque la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquel que aún vivieren; y

III.- Cuando al hacerse referencia a algún asunto civil o penal se mencionen hechos falsos o se alteren los verdaderos, con el propósito de causar daño a alguna persona o se hagan con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo estos verdaderos.

En la Ley de Imprenta, publicada en el D.O. el 12 de abril de 1917, en sus 4 fracciones se determina:

Artículo 1.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquier otra manera que; expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren.

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos; y

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

Como puede apreciarse, en los artículos referidos de ambas leyes, se protege de lo concerniente a la vida privada, lo relativo al honor, difamación, calumnias e incluso menoscabo en la dignidad de la persona; circunstancias que como ya se explicó en el capítulo que precede, se deslindan de lo que atañe a la intimidad, por lo que se nota la ausencia de legislación, en esta materia, de lo que compete a la intimidad propiamente dicha.

Por otra parte, se escribe en estos artículos que se ataca a la vida privada al referirse a hechos falsos de asuntos civiles o penales, o que se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a una persona, o el que se hagan con ese mismo objeto consideraciones que no sean denotadas por los hechos, aún siendo verdaderas; estinaciones que juzgo inconvenientes por el perjuicio que causa a la persona, ya que independientemente del que se altere la realidad o sea divulgada con la intención de causar daño, puede igualmente causarse, sin que medie ninguna intención, el mismo mal, por lo que no debiera especificarse tal situación, pues al referirse a ésta, excluye las causas que determinan el daño, el cual, al final es el que deberá resarcirse, y sería entonces en donde para delimitar la reparación de ese daño, el juez deberá tomar en cuenta el propósito existente o no de causar el mencionado daño; al cual posteriormente trataré.

De las leyes y reglamentos sobre comunicaciones y transportes, la Ley Federal de Radio y T.V., publicada en el D.O. en fecha 19 de enero de 1960, su artículo 66, se pronuncia en los mismos términos de los artículos 25 del Reglamento de Certificadas de aptitud para manejo de estaciones radioeléctricas, de D.O. 5 de octubre de 1953 y el artículo 113 del Reglamento de estaciones radiodifusoras de D.O. 20 de mayo de 1942, en donde el primero difiere de los segundos en que omite las palabras "sin derecho"; en estos se apunta:

"Queda prohibido interpretar, divulgar o aprovechar sin derecho los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación."

El artículo 114 del Reglamento de Estaciones radiodifusoras antes referido, señala:

Artículo 114.- Queda prohibido transmitir noticias o mensajes cuyo texto sea contrario a la seguridad del Estado, a la concordia internacional, a la paz y al orden público, a los bienes, costumbres, a las leyes del país y a la decencia del lenguaje o que perjudiquen los intereses económicos colectivos, causen escándalo o ataquen en cualquiera forma al Gobierno constituido o a la vida privada, honra o intereses de las personas, o que tengan por objeto manifiestamente la comisión de algún delito, o que obstruyeran la acción de la justicia.

Considero inadecuado de este artículo, el que pretendiendo ser aún más explícito en lo relativo a la protección que brinda al prohibir la transmisión de noticias o mensajes, haya llevado a cabo en la forma en que lo hace, la enumeración de situaciones posibles de existir, en donde destacando a los intereses colectivos y personales vemos que en los primeros se pueden incluir los segundos, ahora bien, si la señalada descripción se realiza con el propósito de enmarcar bajo la protección de este artículo,

ciertas circunstancias, creo idóneo, de acuerdo a las apreciaciones que se plantean, se aclare en que intereses, que no sean personales, encajaría la vida privada a que hace alusión este artículo.

Por lo anterior, estimo necesario, se lleve a cabo una contemplación, ya sea en ese artículo, o en otro aparte, de lo que implica la vida privada referida conforme a la materia que la trate.

En la Ley de Vías Generales de Comunicación publicada en el D.O. de la Federación el día 19 de febrero de 1940, su artículo 571, primer párrafo que corresponde al libro séptimo relativo a las sanciones, en su capítulo único, a la letra dice:

Se castigará con la pena que señala el C.P. para el delito de revelación de secretos al que indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general.

Este artículo resguarda el secreto telefónico, parte de la intimidad de las personas, y se advierte la equiparación que se hace con el delito de revelación de secretos, sin embargo, en éste último delito, la circunstancia que se plantea como motivo del conocimiento del secreto, es el empleo cargo o puesto de la persona, lo cual, considero en veces, puede influir para causar el perjuicio que se pretende, no obstante del que pueda causar la persona que se encuentre en la posición descrita por el artículo 571; en ambos casos para determinar la pena de que se hace acreedor el sujeto activo, deberá tomarse en cuenta la situación que contribuyó a causar ese daño, pues la cercanía facilita el enterarse de ciertos aspectos íntimos, a diferencia de informarse en forma casual; por lo que sin exentar la intención de causar perjuicio, se deberá justipreciar uno y otro supuesto.

En la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones, también se protege al secreto; en su artículo 36 que se localiza en el capítulo V relativo al Ejercicio de las Profesiones se establece:

Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confieren por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

Se deriva de este artículo el deber de callar, sin embargo, externa la salvedad de dar informes que obligatoriamente establezcan las leyes, esto es, se plantea a la vez, la obligación de hablar.

Si en este artículo se plantea dicha posibilidad, independientemente de que deberá sujetarse a las disposiciones relativas a esa cuestión, me parece oportuno, se agregue que dichos informes -"deberán hacerse en los propios términos en que fueron conocidos por su titular, sin agregar otros hechos o circunstancias".-

Lo anterior, con la finalidad de que las personas que se coloquen en tal situación, no piensen que la confianza otorgada al profesionista se va a revertir en su contra, perjudicándolos por la posibilidad que pudiera existir de desvirtuar la realidad en razón de la supuesta veracidad que existe en la palabra del profesionista, y el no cumplir con esta disposición, implicaría la comisión de otros delitos y se procedería penalmente.

B) DERECHO PRIVADO

a) Derecho Civil.

Dentro de esta materia, nos encontramos con el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, cuyas disposiciones de acuerdo a su artículo 1, regirán en el D.F. en asuntos del orden común, y en toda la República, en asuntos del orden Federal.

Así, dentro del ordenamiento jurídico de referencia, en su capítulo V de título "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", establece varias disposiciones que aluden únicamente al daño, el cual constituye una de las consecuencias jurídicas derivadas de la transgresión del derecho en análisis, (y que más adelante trataré), el artículo 1916 del C.C. para el D.F., apunta en su primer párrafo:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás.

No obstante que este artículo determina lo que debe entenderse por daño moral, considero inadecuada la enumeración que se hace de las afectaciones que puede sufrir una persona, pues, dentro de lo que se enlista, como vida privada se encerrarían las demás afectaciones enunciadas, haciéndose necesario precisarlas, diferenciarlas y ubicarlas, partiendo de lo general, que en este caso es vida privada, la cual atiende al honor, reputación, misma que incluiría la consideración que de sí mismo tienen los demás; configuración, aspecto físico; y yo agregaría, intimidad, que es en donde tienen lugar los sentimientos, afectos, creencias, el decoro, etc., por lo que se puede observar que dicho ordenamiento no contempla aspectos y situaciones más específicas referentes, ya no al resultado de la realización de actos ilícitos, sino el

determinar la existencia del derecho en análisis en forma auténtica, con el objeto de delimitar sus alcances, y pueda, por ende, salvaguardársele jurídicamente.

La mayoría de las leyes a las que hice referencia, contemplan algunos aspectos de la intimidad, pues atienden al secreto, ya sea epistolar, telefónico, profesional, etc., otras, en forma poco precisa, tratan a la vida privada, la cual constituye el ámbito en donde se preserva la intimidad, pero que no configura propiamente ésta última.

Partiendo de esta base, es notable que nuestras legislaciones de Derecho Público y de Derecho Privado, no han reglamentado en forma ordenada, completa y sistemática, las diversas manifestaciones del Derecho a la Intimidad, y sólo existen, en diversos textos legales, disposiciones aisladas que obviamente, de una u otra manera tratan, diversos aspectos particulares de él.

Como lo mencioné anteriormente en el apartado relativo al Derecho Penal, algunos de los fundamentos en que me baso para afirmar mi propuesta de la inclusión en los ordenamientos legales civiles mexicanos del Derecho a la Intimidad, además del expuesto, sería la situación de que existen actos, hechos, sucesos o noticias que aún debiendo permanecer ignorados y ocultos por voluntad de la persona que a consecuencia de su revelación pueda sufrir una contrariedad o un perjuicio, su revelación es intrascendente en el ámbito penal, y no así en el civil; ya que puede presentarse el caso de que la persona se confía a un amigo, revelándole, bajo palabra de honor, las particularidades íntimas de su vida y no podrá pedir contra el propalador del hecho que incumplió su palabra, la sanción penal, a diferencia de que si esa persona, en vez de confiarse a un amigo, revela las íntimas particularidades de su vida a un abogado, notario, médico o sacerdote, en caso de que sean éstos quienes revelen el secreto, el perjudicado podrá pedir que les impongan las sanciones penales propias del delito cometido.

En dichas hipótesis, la obligación de guardar el secreto está expresamente impuesta y penalmente tutelada. Por lo tanto, para evitarle el estado de indefensión al ofendido en el primer caso, es necesario se tutelén tales supuestos, aunados a otros tantos concernientes, no sólo al secreto, sino a otras peculiaridades de naturaleza íntima, (algunas de las cuales mencionaré en el inciso relativo a 'Breve casuística de infracción del Derecho a la Intimidad') por tal razón, recomiendo la incorporación a la legislación civil de tres preceptos que contemplan la protección de la intimidad en los siguientes términos:

"Toda persona deberá respetar la vida íntima de las demás personas".

"Para los efectos del artículo anterior, debe entenderse por vida íntima la libre existencia y manifestaciones del individuo como son su modo de vida, creencias, afecciones, sentimientos, secretos, dignidad, costumbres; todos ellos exentos de injerencias ajenas que lo perturben, dañen, incomoden o aflijan".

"Quien arbitrariamente por cualquier medio como serían por ejemplo, aparatos de escucha o filmación, se entrometiera en la vida íntima ajena, infringiendo los artículos anteriores, fisgoneando o espionando hacia la propiedad de otro, divulgando secretos, publicando retratos de personas con malformaciones o defectos físicos con fines sensacionalistas o para vejarlo o humillarlo, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus creencias, costumbres o perturbando sus sentimientos, afecciones, dignidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a resarcir el daño causado mediante pago de una indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo 1916 de este código. (C.C.Para el D.F.)

Considero factible, que estos artículos propuestos tengan lugar dentro del capítulo V "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos" en razón de lo que explicaré en los siguientes temas.

3. CONSECUENCIAS JURIDICAS DERIVADAS DE LA TRANSGRESION DE ESTE DERECHO.

a) Hecho ilícito.

Es la conducta violatoria del deber jurídico de no causar daño a nadie.

El acto ilícito significa que el agente ha obrado con la intención de causar el daño o éste se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado, o impericia.

El artículo 1910 del Código Civil para el D.F. dispone que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causó por culpa o negligencia de la víctima.

b) Responsabilidad Civil.

Es la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie. (7)

De lo anterior se desprende que la responsabilidad civil deriva de un hecho ilícito, en donde todo hecho ilícito del hombre que cause a otro daño, impone la obligación de repararlo. Si el daño se ha producido con dolo, estará tipificado como delito e integrará el ordenamiento jurídico-penal. En este caso, además de la sanción penal que recaiga sobre él, el agente se hará

responsable civilmente de los perjuicios causados. Existen casos en que se ha actuado sin intención de dañar y el hecho no está calificado como delito por la legislación; pero se ha producido un daño en perjuicio de otro, que da lugar a indemnización (cuasidelitos). (8)

Por lo tanto, se dice que una persona es civilmente responsable, cuando alguien está obligado a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido.

c) Daño.

En relación al Derecho en análisis, su violación consiste en la intromisión, perturbación; lo cual ocasiona un daño moral.

Es en el artículo 1916, como ya se mencionó, en donde se define a éste, como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos públicos, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás.

Continúa el artículo señalando:

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima, cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión

en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

El artículo 1916 bis establece:

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Posteriormente, en el último inciso del presente capítulo, enunciaré algunos casos en donde se transgrede el derecho a la intimidad, en los cuales se destaca la ilicitud de la conducta del demandado, así como el daño que causa tal conducta.

d) Indemnización.

Retomando lo anterior, cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencional, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido, por lo tanto, se dice que una persona es civilmente responsable, cuando está obligado a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido.

La norma jurídica ordena que aquella situación que fué perturbada, sea restablecida mediante la restitución, si el daño se produjo por sustracción o despojo de un bien, o por medio de la reparación de la cosa, si ha sido destruida o ha desaparecido. En tratándose del daño moral, la reparación o restitución no son posibles, y en cuyo caso, la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño moral causado a la víctima, consistiendo, ya no en restituir o reparar, sino en resarcir el daño causado por el hecho ilícito a través de dicha indemnización. (9).

a) Breve casuística de infracción del Derecho a la Intimidad.

Del estudio anterior, puede inferirse que se atenta contra de este derecho de varias maneras, bien sea mediante observación directa que otro hace del afectado a sus espaldas, bien sea obteniendo o procurándose otro, información sobre éste por diversos medios irregulares.

La violación del Derecho a la Intimidad de una persona se ha manifestado con mayor frecuencia en la actualidad a través de películas cinematográficas, las cuales tratan, principalmente de personajes ficticios, pero algunas veces el argumento ha sido extraído de la vida real y proyectada en la pantalla, ya sea de una manera novelada o directamente a través de la real incidencia de los hechos, tal es el caso en México de la señora Elvira Luz Cruz, quien ha declarado que se le exhibió en la película " Los Motivos de luz ", como a una persona perversa, frívola, loca, con alucinaciones, desamorosa con sus hijos, situación que provocó que algunas personas allegadas a ella, le demostraran odio, desprecio, etc., causándole como puede desprenderse, daño moral que debe indemnizarse.

Recientemente, nos encontramos con la posibilidad de que nuestro ámbito íntimo se vea vulnerado a través del empleo de medios informáticos; formas de ataque cuya característica es la clandestinidad, en razón de que quien las utiliza puede inmiscuirse en la vida privada de otras personas sin que éstas adviertan la intromisión, a estas formas de ataque las integran: las cámaras infrarrojas, los microfones, los teleobjetivos, los aparatos de escucha, la intercepción de líneas de teléfono, las lentes polarizadas, el procesamiento de datos, la recolección y centralización de información.

Siempre han existido grandes ficheros referentes a las personas, como el Registro Civil, los ficheros escolares, médicos, de antecedentes penales, fiscales, bancarios, etc., en donde, una amenaza potencial a la intimidad surge cuando se da la posibilidad de usar esa información para fines distintos de aquellos para los que fué colectada, pero esta situación se agrava, cuando los datos son recogidos, memorizados y elaborados en un computador electrónico, lo que permite, a diferencia de los consignados sobre una ficha o tarjeta común, que sean accesibles inmediatamente y difundibles, y aún, susceptibles de mercado o venta por ser datos que quedan en una memoria eterna.

Citas bibliográficas.

- (1) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T.III. (La tutela penal del honor y de la libertad) México 1984. p.186.
- (2) Jiménez, Mariano. Op. cit. p.187.
- (3) Id. p.190.
- (4) Sánchez Freytes, Alejandro. Violación de Secreto Particular. Revista del Colegio de abogados de Córdoba, No.17, Argentina, 1983.

- (5) Jiménez, Mariano. Op. cit. p.187.
- (6) Id. p.188.
- (7) Diccionario Jurídico Mexicano. Op.cit. T.P-Z.p.2826
- (8) Diccionario Jurídico Mexicano. Op.cit. T.D-H.p.812
- (9) Diccionario Jurídico Mexicano. Op.cit. T.I-O.p.1678

CONCLUSIONES

1.- Persona en su acepción jurídica es todo ente individual o colectivo susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades, conforme al reconocimiento del orden legal que prive en el lugar en donde se encuentre.

2.- La personalidad constituye la cualidad en la persona, ya sea ésta física o colectiva, que va a dar lugar a que se proyecte en el mundo objetivo, provocando, como consecuencia, que la misma sea el centro de imputación de normas jurídicas.

3.- La persona es el sujeto real o ficto capaz de contraer obligaciones y adquirir derechos; y la personalidad es la forma a través de la cual dichos entes pueden hacer valer sus derechos y exigir el cumplimiento de obligaciones.

4.- Los derechos de la personalidad encierran las cualidades del sujeto junto con sus alcances intrínsecos, esto es, el poseer la titularidad de derechos subjetivos que garantice el goce y protección de las facultades concedidas para la proyección de la persona, desde el punto de vista material e ideal.

5.- Intimidad es el ámbito individual de existencia de la persona, en el cual, ésta decide formas de ser y estar de ella misma, forjando su personalidad. Es decir, la libertad de manifestarse uno mismo a las demás personas, eligiendo nuestras inclinaciones, creencias, ideologías y aficiones, así como el externar o no los sentimientos, tales como afectos, y sufrimientos, lo concerniente a la salud, de igual manera determinar sobre la libertad espiritual, por lo que así mismo abarca el deseo del ser humano a estar sólo, como el de estar fuera del alcance de intromisiones e injerencias ajenas.

6.- El Derecho a la Intimidad es la facultad que se le reconoce a toda persona, de no permitir la intromisión de cualquier otra, a su contorno estrictamente individual, a la existencia de sí mismo, que por ser particular, resguarda recónditamente, asegurándose así, la libre actuación y manifestación de ella, sin divulgaciones e injerencias que perturben su tranquilidad emocional.

7.- La naturaleza del Derecho a la Intimidad reside esencialmente en su caracter subjetivo en razón de que su alcance versa sobre el individuo mismo. No obstante lo anterior, es generalmente aceptada la existencia de la intimidad familiar, empero dentro de la cual cada uno de los integrantes posee sus derechos a la intimidad propia e individualmente considerada.

8.- El Derecho a la Intimidad en sentido estricto, enfatiza la reserva y el secreto, términos correlacionados, ya que lo que se mantiene oculto, responde al secreto. En relación a la extensión de lo que se dice asegura este derecho, va mas allá de la reserva y de la integridad meramente moral, ya que en un sentido amplio, abarca la libertad del hombre en forma integral, en razón de que, el interés jurídico tutelado, alcanza distintas situaciones en las que puede hallarse la persona, como pueden ser actitudes, palabras o pensamientos.

9.- La vida pública se configura de todas las manifestaciones voluntarias de la persona a los ojos de los demás, en donde, la notoriedad de ésta, no lo priva de su intimidad, pero el distinguirse públicamente, aumenta la probabilidad de que algunos aspectos de su vida privada sean de interés colectivo.

10.- En el Código Civil para el Distrito Federal, existe una disposición que describe al Daño Moral, cuya enunciación de afectaciones creo inadecuada, pues dentro de lo que en ella se enlista, como vida privada se encerrarían las demás afectaciones descritas, haciéndose necesario precisarlas, diferenciarlas y ubicarlas, al efecto debe partirse de lo general, que en este caso es vida privada, la cual atiende al honor o reputación, configuración, aspecto físico, y yo agregaría, intimidad, que es en donde tienen lugar los sentimientos, afectos, creencias, decoro, etc.

11.- La mayoría de las leyes a las que hago referencia en este trabajo, contemplan algunos aspectos de la intimidad, pero atienden al secreto, ya sea epistolar, telefónico, profesional, etc, otras en forma poco precisa, tratan a la vida privada, la cual constituye el ámbito en donde se preserva la intimidad, pero que no configura propiamente esta última, por ser una especie de aquél genero.

12.- Es notable que nuestras legislaciones de Derecho Público y de Derecho Privado, no hayan reglamentado hasta ahora en forma ordenada y sistemática, las diversas manifestaciones de la intimidad, pues sólo existen, disposiciones aisladas, que de una u otra manera, tratan aspectos particulares de ella.

13.- Persiste la imperiosa necesidad de evitar la infracción del Derecho a la Intimidad que se viene manifestando en la actualidad, ya sea por ejemplo, a través de películas cinematográficas en las que algunas veces, su argumento ha sido extraído de la vida real y es proyectada en la pantalla de una manera novelada o directamente a través de la real incidencia de los hechos y en las que nuestro ámbito íntimo se ve vulnerado a través del empleo de medios informáticos. Estas son formas de ataque con característica de clandestinidad, en razón de que quien las utiliza se inmiscuye en la vida privada de otras personas sin que éstas adviertan la intromisión; a saber: las cámaras infrarrojas, los micrófonos, los teleobjetivos, los aparatos de escucha, la interceptación de líneas de teléfono, las lentes polarizadas, el procesamiento de datos, la recolección y centralización de información.

14.- La propuesta de la inclusión en nuestra legislación civil de preceptos que contemplen la protección de la intimidad en los términos descritos, deberá tener lugar dentro del capítulo "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", en razón de la conducta violatoria del deber jurídico de no causar daño a nadie, mismo que es causado por la intromisión a la vida íntima ajena, en donde dicha conducta, constituye un hecho ilícito, del cual, como consecuencia de esa violación, deriva la responsabilidad civil, obligándose el sujeto activo a resarcir el daño causado por tal injerencia a la intimidad, a través del pago de una indemnización.

15.- Dicha propuesta se compone de tres preceptos descritos en los siguientes términos:

- Toda persona deberá respetar la vida íntima de las demás personas.

- Para los efectos del artículo anterior, debe entenderse por vida íntima la libre existencia y manifestaciones del individuo como son su modo de vida, creencias, afecciones, sentimientos, secretos, dignidad, costumbres; todos ellos exentos de injerencias ajenas que lo perturben, dañen, incomoden o aflijan.

- Quien arbitrariamente por cualquier medio, como serían por ejemplo, aparatos de escucha o filmación, se entrometiera en la vida íntima ajena, infringiendo los artículos anteriores, fisgoneando o espiando hacia la propiedad de otro, divulgando secretos, publicando retratos de personas con malformaciones o defectos físicos con fines sensacionalistas o para vejarlo o humillarlo, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus creencias, costumbres o perturbando sus sentimientos, afecciones, dignidad, aunque el hecho fuere o no un delito, será obligado a resarcir el daño causado mediante pago de una indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo 1916 de éste código. (C.C.para el D.F.)

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ANTONI, Jorge S. Los Derechos de la personalidad. Revista Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Tucumán, No.22, República de Argentina, 1971.
- 2.- BARCELO, MARRA, WINOCUR, MULLER. La informática, el derecho a la intimidad y la constitución nacional. Revista de Derecho Industrial. Año 10. Sep-Dic.No.30.Ed.Palma.Buenos Aires. 1988.
- 3.- BELTRAN DE HEREDIA Y CASTAÑO, José. Discursos leídos ante la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. 29 de marzo de 1976. Madrid.
- 4.- CASTAN TOBENAS, José. Derecho Civil Español común y foral. Décima edición. Instituto editorial Reus, Madrid, 1964.
- 5.- CASTAÑO, Adoración de Miguel. Libertad de información y derecho a la intimidad. Medios para garantizarlos. Incidencia en el ámbito de la estadística. Revista de la facultad de Derecho. Universidad Complutense. No.12. Sep.1986. España.
- 6.- CASTRO Y BRAVO. Derecho Civil de España. Instituto de estudios Políticos, Madrid. 1952.
- 7.- CESAR RIVERA, Julio. El Derecho a la vida privada. Su regulación y contenido en la legislación y jurisprudencia comparadas. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Febrero 1989. Argentina.
- 8.- CLAVERIA GOSALBEZ, Luis Humberto. Reflexiones sobre los derechos de la personalidad a la luz de la ley orgánica 1-1982 de 5 de mayo. Anuario de Derecho Civil. T. XXXVI, fasc. III, oct-dic.1983. Madrid. España.
- 9.- CUADRA IPIÑA, Federico. Derecho de la personalidad. Revista de la Escuela de Derecho. No.3. Marzo 1983.
- 10.- DIAZ MOLINA, Ivan. El derecho de 'privacy' en el 'common law' y en el derecho civil. (estudio comparativo). Boletín de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año XXVII, No. 1,2,3, enero-septiembre, 1963, Córdoba, Argentina.
- 11.- FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. La noción jurídica de persona. Ed. San Marcos. Lima, Perú, 1962.

- 12.- FERRATER MORA, José. Diccionario de Filosofía. T.E-J. Ed. Alianza, Madrid 1981.
- 13.- FROSINI, Vittorio. Banco de datos y tutela de la persona. Revista de estudios políticos. Ed. Centro de estudios constitucionales. No. 30 Nueva época. nov-dic.1982 Madrid, España.
- 14.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. (Parte general, personas, familia), Séptima ed., Ed. Porrúa. S.A. México 1985.
- 15.- GARRIDO, Luis. El Derecho a la Intimidad. Revista Criminalia. No. 5. Año XXVII. 31 de mayo de 1961. México.
- 16.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad. Ed. José M. Cajica J.R., Puebla, Pue. México, 1971.
- 17.- HERNANDEZ CAMARGO, Emiliano. La informática jurídica y legislativa en México. Ed. Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología. México, 1988.
- 18.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. III (La tutela penal del honor y la libertad), Quinta ed., Ed. Porrúa. S.A. México 1984.
- 19.- JURE, María Angélica - STEIN, Patricia. El derecho a la intimidad y su violación por medios informáticos. Consideraciones legislativas. Revista del colegio de abogados de Córdoba. No. 25. 1988. Argentina.
- 20.- JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. Buenos Aires.
- 21.- MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Duodécima ed. Ed. Esfinge, S.A. México, 1983.
- 22.- MAZEAUD, Henri y León. Lecciones de Derecho Civil. Parte I Vol. II (Los sujetos de derechos, las personas) Trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ed. Jurídicas europa- américa, Buenos Aires, 1959.
- 23.- MENDILAHARZU, Eduardo F. La imagen de las personas y el derecho de 'privacidad' (Notas para la reforma dentro del código Civil), La Ley, Revista jurídica argentina, T.76 oct-nov-dic, 27 de dic de 1954, Buenos Aires.
- 24.- MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. T. III (Personalidad, familia, derechos reales) Trad. Santiago Senties Melendo. Ed. Jurídicas europa- américa, Buenos Aires, 1971.

- 25.- MORALES PRATS, Fermín. Delitos contra la intimidad, privacy y reforma penal. Documentación Jurídica. Vol.1. Nos.37,40, España, 1983.
- 26.- NOVOA MONREAL, Eduardo. Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos. Tercera ed. Ed. Siglo XXI. México D.F. 1987.
- 27.- NOVOA MONREAL, Eduardo. La vida privada como bien jurídicamente protegido. Nuevo Pensamiento Penal. Revista de Derecho y Ciencias Penales. Año 3. Ed. De palma. Buenos Aires, Argentina. 1974.
- 28.- PECCHI CRACE, Carlos. Tutela Procesal del Derecho a la Intimidad Personal en Chile. Revista de derecho. Vol. 176 año 52 julio-dic, Chile 1984.
- 29.- PLANIOL Y RIPERT. Tratado Elemental de Derecho Civil. T. I (Divorcio, Filiación, Incapacidades) Trad. Lic. José M. Cajica Jr. Ed. Cárdenas editor y distribuidor, México 1981.
- 30.- PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México 1980.
- 31.- PUENTE MUÑOZ, Teresa. El Derecho a la Intimidad en la Constitución. Anuario de Derecho Civil. T. XXXIII, No. 3 oct-dic, España 1980.
- 32.- RIVERA LLANO, Abelardo. La libertad, el derecho a la intimidad y la informática. Estudios de Derecho, Año.XLIII, Vol. XLI. No. 101,102, marzo-septiembre, Colombia 1982.
- 33.- RIVERA LLANO, Abelardo. La protección penal de la intimidad y el honor e informática. Revista de Estudios de Derecho. Año. XLV, Segunda época, marzo-sept. Vol.XLIII Nos. 105 y 106. 1984. Colombia.
- 34.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.I (Introducción y personas) Tercera ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1980.
- 35.- SANCHEZ FREYTES, Alejandro. Violación al Secreto Particular. Revista del colegio de abogados de Córdoba, No. 17, Argentina, 1983.
- 36.- TRUYOL SERRA, Antonio. Derecho a la Intimidad e informática. Información jurídica, Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia, Gabinete de documentación y publicaciones. No.318, julio-sept. 1973. Madrid.

- 37.- VALGOMA, Maria de la. Comentarios a la ley orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Anuario de Derechos Humanos.2. Universidad Complutense, Facultad de Derecho. Instituto de Derechos Humanos. Marzo 1983. Madrid.
- 38.- ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde M. Derecho a la Intimidad. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1982.
- 39.- DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Fundación Cultural Televisa. Ed. Anaya S.A. México, 1981.
- 40.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomos D-H, I-O, P-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa-UNAM, México 1988.
- 41.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomos VIII y XXII. Ed. Driskil, Buenos Aires. 1979.
- 42.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 43.- Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa.México 1990.
- 44.- Leyes, Reglamentos y decretos que aplica la Secretaría de Gobernación. 1976.
- 45.- Leyes y Reglamentos sobre Comunicaciones y Transportes. T. II, Séptima ed., Ed. Andrade S.A., 1982.
- 46.-Ley de Vías Generales de Comunicación. Ed. Porrúa. México, 1989.
- 47.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 39 ed. Ed. Porrúa S.A., México, 1988.